

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 2182-1998, episodio “Operación Cóndor”, tramitada por el Ministro de fuero señor Mario Carroza Espinosa, por sentencia definitiva de primera instancia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 23.897, se adoptaron las siguientes decisiones:

a) se rechazó el incidente de nulidad procesal promovido por la defensa del acusado Miguel René Riveros Valderrama.

b) se absolvió a Carlos Enrique Miranda Mesa, Gerardo Meza Acuña, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, José Enrique Fuentes Torres, José Javier Soto Torres, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Mora Villanueva, Raúl Alberto Soto Pérez, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, José Alfonso Ojeda Obando, Carlos Eusebio López Inostroza y Silvio Antonio Concha González, de la acusación que se formuló en su contra como coautores del delito reiterado de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez.

c) se absolvió a Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, José Domingo Seco Alarcón, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Lionel de la Cruz Medrano Rivas y Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, de la acusación dirigida su contra como coautores del delito reiterado de secuestro calificado de Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez.

d) se absolvió a Jorge Claudio Andrade Gómez, José Abel Aravena Ruiz, Luis René Torres Méndez, María Gabriela Órdenes Montecinos, Moisés Paulino Campos Figueroa, Óscar Belarmino La Flor Flores, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez y Teresa del Carmen Osorio Navarro, de la acusación



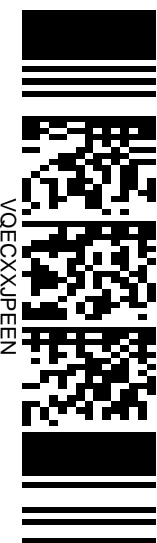
formulada en su contra como coautores del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

e) se absolvió a Olegario Enrique González Moreno de la acusación deducida en su contra como autor del delito de secuestro calificado de Julio del Tránsito Valladares Caroca.

f) se condenó a Cristoph Georg Willeke Floel y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a la pena única de diecisiete años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y costas, como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Julio del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce.

g) se condenó a Juan Hernán Morales Salgado a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y costas, como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como coautor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois.

h) se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y costas, como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Julio del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como coautor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce.



i) se condenó a Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda y Miguel René Riveros Valderrama a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales y costas, como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce.

j) se condenó a Gladys de las Mercedes Calderón Carreño a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas, como coautora de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como coautora de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce.

k) se condenó a Carlos José Leonardo López Tapia a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales y costas, como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez. López Tapia falleció con posterioridad a la dictación del fallo el 15 de noviembre de 2018.

l) se condenó a José Alfonso Ojeda Obando, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme y Héctor Raúl Valdebenito Araya a la pena única de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas, como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, y como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois. Valdebenito Araya falleció con posterioridad a la dictación del fallo el 6 de enero de 2021.



m) se condenó a Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas, como coautores del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

n) se condenó a Ciro Ernesto Torré Sáez y Orlando José Manzo Durán a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas, como coautores del delito de secuestro calificado de Julio del Tránsito Valladares Caroca. Ambos sentenciados fallecieron con posterioridad a la dictación del fallo, el primero el 17 de septiembre de 2021 y el segundo el 8 de agosto de 2019.

ñ) se condenó a Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Juan Ángel Urbina Cáceres a trescientos y un días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas, como cómplices del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón. Urbina Cáceres falleció con posterioridad a la dictación del fallo el 25 de noviembre de 2019.

o) se condenó a Manuel Rivas Díaz a cien días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas, como cómplice del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

En lo que al aspecto civil se refiere, la mencionada sentencia adoptó las siguientes determinaciones:

a) se acogieron parcialmente las demandas civiles de indemnización de perjuicios por daño moral deducidas y se condenó al Fisco a pagar \$70.000.000 a Sonia Fuentes Alarcón, hermana de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón; \$90.000.000 a Alicia del Carmen Robles Álvarez, cónyuge de la víctima Julio del Tránsito Valladares Caroca; \$70.000.000 a Flor Eugenia, a María Teresa, a Patricia del Carmen, a Pedro Enrique, a Francisco Antonio, a Gloria del Pilar, a Cecilia Verónica, a José Manuel, a Vicente Rufino, a Juana Rosa y a Paula Andrea, todos Hernández Zazpe, hermanos de la víctima Juan Humberto Hernández Zazpe; \$70.000.000 a Ana Myriam, a Juan Jorge y a Iris Adriana, todos Tamayo Martínez, hermanos de la víctima Manuel Jesús Tamayo Martínez; \$70.000.000 a Edith, a Alex Mauricio, a María



Sonia y a Elisabeth del Carmen, todos Muñoz Velásquez, hermanos de la víctima Luis Gonzalo Muñoz Velásquez; \$70.000.000 a Tatiana Henriette Jaccard Siegler, hermana de la víctima Alexei Vladimir Jaccard Siegler; \$90.000.000 a Sara Clara, a Jenny Mónica y a Alejandra Elizabeth, todas Stoulman Pessa, hijas de las víctimas Matilde Pessa Mois y Jacobo Stoulman Bortnik; \$60.000.000 a Luna y a Luis Isaac, ambos Pessa Mois, hermanos y cuñados de las víctimas Matilde Pessa Mois y Jacobo Stoulman Bortnik, respectivamente; \$90.000.000 a Graciela del Carmen Salinas Moreira, cónyuge de la víctima Hernán Soto Gálvez, y a Hernán, a Margarita de la Luz, a María Benita, a Eliana Graciela, a Patricio Iván, a Roberto Fidel y a Shura Ivonne, todos Soto Salinas, hijos de la víctima Hernán Soto Gálvez; \$90.000.000 a Valentina Paz Ramírez Canales, hija de la víctima Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, \$20.000.000 a Daniela Edna y a Claudio Eduardo, ambos Pérez Canales, hijastros de la víctima Ricardo Ignacio Ramírez Herrera; \$90.000.000 a Nidia Estela Martínez Martínez, cónyuge de la víctima Héctor Herald Velásquez Mardones, a Tatiana, a Solange y a Marco Antonio, todos Velásquez Martínez, hijos de la víctima Héctor Herald Velásquez Mardones; \$70.000.000 a Erna Sylvia y a Elisabeth del Carmen, ambas Velásquez Mardones, hermanas de la víctima Héctor Herald Velásquez Mardones, y \$90.000.000 a Enrique Heriberto, a Eleonora Cristina y a Myriam Verónica, todos Correa Jaña, hijos de la víctima Rüter Enrique Correa Arce.

Se ordena que todas estas sumas se paguen reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que el deudor se constituya en mora.

Asimismo, la sentencia acoge parcialmente la demanda civil deducida por Paulina Eliana Veloso Valenzuela, cónyuge de la víctima Alexei Vladimir Jaccard Siegler, y decide:

a) ordenar la publicación de un extracto del fallo en el portal web de noticias del Poder Judicial, el cual deberá contener una indicación



precisa de los hechos, de las víctimas y de los condenados, así como las sanciones penales y medidas de reparación impuestas.

b) exhortar al Estado de Chile a que sus instituciones y demás reparticiones den cumplimiento a lo dispuesto en el DNL-912 sobre “Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas”, artículo 155 letra g), modificado mediante MDN.SSG.DEPTO.III. N° 85, en relación a los condenados de autos, en los términos allí descritos y en lo que fuere pertinente.

c) instar al Estado de Chile a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que ha contraído y a la propia legislación interna y que continúe haciendo los máximos esfuerzos para hallar a las víctimas Alexei Vladimir Jaccard Siegler, José Isaac Fuentes Alarcón, Julio de Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Hernán Soto Gálvez, Héctor Heraldo Velásquez Mardones, Rüter Enrique Correa Arce, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois y Ricardo Ignacio Ramírez Herrera.

En contra de este fallo la defensa de los condenados Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, René Riveros Valderrama y Juan Ángel Urbina Cáceres dedujeron recursos de casación en la forma y Riveros Valderrama apeló del mismo fallo en la parte que desestimó el incidente de nulidad promovido.

Por su parte, tanto los recién nombrados como las defensas de los condenados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Pedro Octavio Espinoza Bravo, José Alfonso Ojeda Obando, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Rivas Díaz, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, Cristoph Willeke Floel, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, Carlos Leonardo López Tapia y Jorge Marcelo Escobar Fuentes dedujeron recurso de apelación y lo propio hicieron el Fisco de Chile y los querellantes Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Paulina Veloso Valenzuela, Sara Clara, Jenny Mónica y



Alejandra, todas Stoulman Pessa, y Daniela Edna y Claudio Eduardo, ambos Pérez Canales.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos y en consulta del fallo en lo no impugnado y de los sobreseimientos definitivos parciales de fojas 25.199 respecto de Carlos José López Tapia, de fojas 21.939 respecto de José Mario Friz Esparza, de fojas 22.064 respecto de José Nelson Fuentealba Saldías, de fojas 22.134 respecto de Herman Eduardo Ávalos Muñoz, de fojas 25.361 respecto de Orlando José Manzo Durán, de fojas 23.469 respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes, de fojas 18.719 respecto de Rufino Eduardo Jaime Astorga, de fojas 20.266 respecto de Héctor Wacinton Briones Burgos, de fojas 20.645 respecto de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, de fojas 23.337 respecto de Hernán Luis Sovino Novoa, de fojas 20.266 respecto de Guillermo Jesús Ferrán Martínez, de fojas 18.719 respecto de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de Orlando Guillermo Inostroza Lagos y de Eduardo Antonio Reyes Lagos, de fojas 14.434 respecto de José Germán Ampuero Ulloa, de fojas 18.239 respecto de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, de fojas 16.720 respecto de Carlos Patricio Rojas Campos y de fojas 20.266 respecto de Marcelo Luis Moren Brito.

A fojas 25.436 informó el Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo y en relación a los recursos de casación en la forma manifestó su parecer en orden a que éstos debían ser desestimados, no obstante no referirse a todas las causales invocadas. En cuanto a los recursos de apelación y a la parte de la sentencia elevada en consulta, estimó que el fallo debía ser revocado en cuanto decide la absolución de algunos de los acusados y que, en cambio, debían ser todos condenados como coautores, incluidos aquéllos que fueron sancionados en otros grados de participación distintos de la autoría, “al haber sido parte de la DINA en los delito (sic) de lesa humanidad, tipificados en la legislación interna como homicidio calificado (...) y secuestro calificado”, e imponerse a cada uno de ellos la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo. Finalmente, propone aprobar los sobreseimientos definitivos



parciales elevados en consulta, sin perjuicio que el informe del Fiscal Judicial se refiere únicamente a dos resoluciones, en circunstancias que se remitió para el conocimiento de esta Corte un total de dieciocho casos.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**A.- En cuanto a la apelación incidental:**

**Primero:** Que en lo principal de la presentación de fojas 25.115 la defensa del sentenciado Miguel René Riveros Valderrama dedujo recurso de apelación contra el fallo de primer grado, en la parte que desestimó el incidente de nulidad procesal promovido en el mismo escrito de contestación a la acusación, a sus adhesiones y a las demandas civiles. En aquella oportunidad el defensor del acusado solicitó se dispusiera la nulidad de las declaraciones judiciales y extrajudiciales no sólo de Riveros Valderrama, sino también las de todos los inculpados que se invocaron como antecedentes de cargo en el auto acusatorio. Lo anterior, fundado en que se obtuvieron al amparo de “disposiciones simplemente legales derogadas y, por ende, sin facultades legales y, además, con grave vulneración de la garantía constitucional del derecho a la defensa y el debido proceso”.

El fallo de primer grado desestimó el artículo fundado, en primer término, en su extemporaneidad, atendido que si bien se promovió en uno de los escritos fundamentales del plenario, como indica el N° 1 del artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, éste fue presentado una vez transcurrido el término del artículo 447 del mismo cuerpo legal y únicamente como consecuencia de la regla que prevé el inciso tercero del artículo 448, que impide tener por evacuado el trámite de contestación en rebeldía del acusado. Esa excepcionalidad, razona el tribunal *a quo*, no alcanza a la alegación de nulidad, que debe ajustarse al plazo del citado artículo 447.

En segundo lugar, se sustentó el rechazo de la incidencia en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que desestimó el requerimiento que el incidentista planteó ante esa magistratura en que



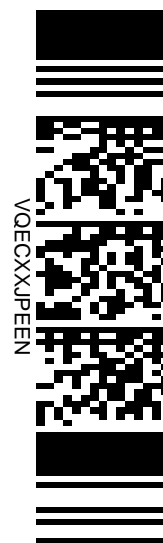


instaba por la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinados preceptos del Código de Procedimiento Penal referidos al secreto de la etapa de sumario y a la incomunicación e indagatoria del inculpado.

**Segundo:** Que esta Corte comparte lo decidido por el tribunal de primer grado, en orden a que el incidente de nulidad procesal resulta extemporáneo.

En efecto, si bien el N° 1 del artículo 71 aludido dispone que las partes sólo podrán pedir incidentalmente la nulidad de los trámites y actos procesales realizados en el sumario durante él o en el plazo señalado en el artículo 401 o en los escritos fundamentales del plenario, y en el caso de autos el defensor de Riveros Valderrama promovió la incidencia en la presentación en que contestó la acusación judicial y sus adhesiones -que evidentemente constituye un escrito fundamental del plenario-, lo cierto es que el también citado artículo 447 prevé en su inciso primero, en lo que interesa, que el acusado tiene para contestar la acusación el plazo de seis días y diez si son varios, sin perjuicio del aumento que señala el artículo 425, que en la especie tiene cabida y determina que el término sea el máximo de veinte días, y resulta que la solicitud de nulidad fue planteada transcurrido en exceso el referido término, lo que justifica su declaración de extemporaneidad.

No obsta a la conclusión anterior la regla del inciso tercero del artículo 448, puesto que lo que esta norma impide es tener por evacuada la contestación de la acusación en rebeldía del acusado, haciendo que el plazo para este trámite sea no fatal; mas ello no significa que las demás presentaciones que la ley permite efectuar en esa misma oportunidad -la de la contestación- puedan realizarse igualmente en cualquier tiempo y sin el límite de los seis o diez días, con sus eventuales aumentos. Dichos trámites -como la contestación a la demanda civil, de haberla, o la oposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento, o la promoción de incidentes de nulidad, entre otros-, en tanto no esenciales para el legislador como sí lo es la contestación, deben realizarse en los términos que contempla la ley so



pena de resultar extemporáneos, como aconteció en el caso de que se trata.

Este fundamento es suficiente para mantener la decisión de primera instancia de rechazar el incidente promovido.

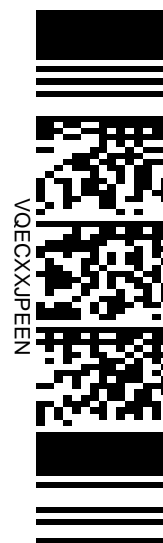
**B.- En cuanto a la acción penal:**

**I.- En relación a los recursos de casación en la forma deducidos en las presentaciones de fojas 25.042, 25.081, 25.115 y 25.256:**

**Tercero:** Que las defensas de los condenados Gladys Calderón Carreño, Federico Chaigneau Carreño, René Riveros Valderrama y Juan Ángel Urbina Cáceres dedujeron recursos de casación en la forma fundados en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Argumenta la primera que no obra en el proceso pieza de cargo alguna de las invocadas en su contra que la vincule a los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado por los cuales fue condenada y que el sentenciador omite y no valora una prueba presentada por su defensa, “que fue sostener y probar que en la brigada sólo realizaba labores de seguridad de autoridades nacionales” y de “auxiliar de enfermería”. Alega también la falta de valoración de la declaración de Ricardo Lawrence Mires, que en su concepto da cuenta que la recurrente no participó en operativo alguno con la brigada que culminara con la detención, tortura y muerte de las víctimas a que se refiere este proceso, y de su jefe directo Juan Morales Salgado, en el mismo sentido.

El segundo, por su parte, en términos prácticamente idénticos expone que de las treinta y siete pruebas de cargo invocadas en su contra no existe una sola que lo vincule a los delitos por los que se le condenó y, por el contrario, todas ellas acreditan que era “solamente miembro de la Brigada Lautaro, desplegando única y exclusivamente labores de seguridad tanto en Chile como en el extranjero”. Reclama de igual modo ausencia de ponderación de los antecedentes probatorios



que sustentan su alegación de inocencia, entre ellos también la declaración de Lawrence Mires, Morales Salgado y otros.

El tercero, a su turno, que alega insatisfecho igualmente el requisito del N° 5 del artículo 500, expone que no existen en el fallo impugnado consideraciones válidas que justifiquen la decisión de estimar que la participación criminal de Riveros Valderrama se encuentra acreditada. Seguidamente reprocha que en la sentencia no se ha realizado consideración alguna acerca de las condiciones de salud y de memoria de los testigos -en circunstancias que ello es relevante para tener por establecida la idoneidad de los mismos para prestar declaración-, que tampoco se ha formulado las consideraciones necesarias para señalar por qué se prefiere la prueba testimonial por sobre la documental que emana de instrumentos públicos de la época y que incurre en una “infracción al derecho fundamental del debido proceso al no hacer una valoración adecuada de la prueba por irrealidad”. En relación al N° 5 del artículo 500 señala que se condenó a Riveros Valderrama como autor mediato y que nada se dijo acerca de la oportunidad, la forma, el medio ocupado y la persona o el conducto de personas utilizadas como autores inmediatos que están conectados con el autor mediato para la ejecución del hecho. Precisa que no es posible entender cómo operó la autoría mediata, “lo que significa que existe ausencia de consideraciones o fundamentos” que la justifiquen.

El cuarto, por último, que también denuncia incumplida la exigencia del N° 5, manifiesta que el fallo contiene sólo conjeturas propias del sentenciador y que no hay en ellas imputación fáctica alguna relativa al secuestro calificado de una persona, sino que simplemente se condena al acusado por “pertenecer y no por hacer”. Añade que la colaboración de Urbina Cáceres consistió en interrogar a personas aprehendidas y que nadie lo nombra como alguien que haya participado en la detención de las víctimas o que las haya mantenido privadas de libertad. Luego en relación al requisito del N° 5 del artículo 500 alega que la sentencia incurre en el vicio de casación al no reconocer la atenuante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, “ya que si hubiere



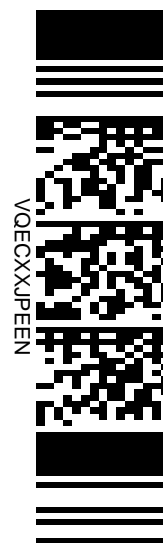
ponderado debidamente la prueba y formulado las consideraciones de rigor (...), debió absolver y en caso contrario ponderar la existencia de las atenuantes (sic) que se reclama y resolver el quantum de la pena en la forma más favorable para el reo”.

Atendido que el sentenciado Urbina Cáceres, como se dijo, falleció con posterioridad a la dictación del fallo de primer grado y que en rigor los reproches de forma que su defensa dirige a éste dicen únicamente relación con su situación procesal personal, se omitirá efectuar consideraciones en este pronunciamiento en relación a este recurso.

**Cuarto:** Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación en la forma podrá fundarse en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley. A su turno, el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal señala que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrá las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta; y el N° 5, las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.

Pues bien, lo que la ley sanciona con la nulidad del fallo, como puede apreciarse de la transcripción del precepto, es la carencia o falta de consideraciones fácticas o jurídicas, esto es, un defecto formal, y no lo acertadas o desacertadas que eventualmente éstas resulten, los que pueden constituir, de verificarse, errores de naturaleza sustantiva.

En el caso de la especie del tenor de los recursos aparece claro que aquello que los recurrentes reprochan a la sentencia es el fondo de las consideraciones que efectivamente contiene y no la ausencia de éstas. Así aparece del hecho de alegarse en los recursos que se tuvo



por acreditada la participación de estos acusados en virtud de confesiones que sus defensas manifiestan jamás prestaron. Por consiguiente, la afirmación de los recurrentes en orden a que el fallo no contiene las razones por las que se da por probada la participación no encuentra sustento, desde que lo que en rigor sucede es que las partes que interponen los recursos no consideran suficientes o no comparten las que entrega el tribunal.

Otro tanto ocurre con las consideraciones jurídicas o de derecho, en que también el reproche se dirige a la eventual incorrección o insuficiencia de las mismas, pero no a su inexistencia.

**Quinto:** Que el defensor de Riveros Valderrama invocó también las causales de casación de forma de los N<sup>os</sup> 2 y 7 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la primera, alega que no se le permitió evacuar diligencias probatorias de importancia para la resolución del asunto, pues en el escrito de contestación solicitó la ratificación de las declaraciones de dos testigos del sumario y esa diligencia fue denegada argumentándose que no había sido acompañada una minuta de preguntas. Asimismo, indica que en la misma oportunidad adjuntó una lista de testigos y una minuta de preguntas y ello también fue rechazado, privando al acusado de un medio de prueba. Por último, refiere que se solicitó la declaración judicial del acusado no sobre los hechos atribuidos, sino para demostrar lo ocurrido en el acto de prestar declaración ante el Ministro de fuero y la forma en que esta diligencia fue llevada a cabo y para el reconocimiento de un documento notarial de su autoría, a lo que se negó lugar argumentándose que el acusado no es testigo.

En cuanto a la del N<sup>o</sup> 7, se afirma en el recurso, por una parte, que al interrogar al ahora condenado el juez de primer grado “actuó inesperada, agresiva y provocativamente en su contra, al imputarlo desde ese momento como culpable en la investigación”, hecho que demuestra una “falta de imparcialidad debida por el tribunal”. Por otra, se dice que la conducta del tribunal es subsumible en el N<sup>o</sup> 8 del artículo

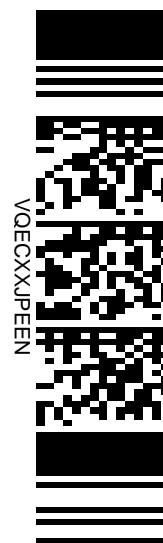


195 del Código Orgánico de Tribunales, al haber afirmado que Riveros Valderrama era culpable antes de dictarse la sentencia definitiva.

**Sexto:** Que la regla del N° 2 del artículo 541 consagra como causal de casación en la forma no haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio. Por su parte, el N° 7 también contempla como motivo de nulidad de la sentencia haber sido ésta pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente

Pues bien, en relación a la causal del N° 2 se dirá en primer término, respecto de la denominada imposibilidad de ratificación de los testigos del sumario, que si bien el inciso primero del artículo 468 del Código de Procedimiento Penal contempla esta actuación durante el término probatorio del plenario si una de las partes lo solicita, el inciso segundo del mismo precepto prevé que se pueden dirigir al testigo las preguntas que el juez estime conducentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 466. Esta última norma discurre sobre la base que esas preguntas son aquéllas que las partes que pretenden valerse de la diligencia han indicado en sus escritos fundamentales del plenario, en la forma de interrogatorios o contrainterrogatorios -conforme al artículo 465-, y que deben ser puestas en conocimiento de las demás partes para su eventual objeción y resolución del tribunal. En el caso de la especie ese listado de preguntas no fue presentado, de manera tal que, acertadamente, el juez *a quo* desestimó la petición.

Respecto de los testigos ofrecidos en el séptimo otrosí del escrito de contestación, cumpliendo con los trámites legales el señor Ministro de fuero puso la minuta de preguntas en conocimiento de las demás partes del juicio y, objetadas que fueron, se decidió acoger la objeción por las razones que se leen en la resolución de fojas 22.223, pues, efectivamente, al haberse declarado impertinentes tales preguntas por no decir relación con los hechos de la causa -criterio que esta Corte comparte- correspondía también rechazar la comparecencia de los



testigos que depondrían sobre ellas. Por consiguiente, no hay contravención alguna a las normas de procedimiento que acarreen su nulidad.

Finalmente, en lo que a este motivo de casación en la forma se refiere, el tribunal de primer grado también acertadamente desestimó la petición de hacer comparecer como testigo en el plenario al acusado Riveros Valderrama, precisamente por no revestir tal calidad de testigo. Nada de irregular, en consecuencia, se advierte en el proceder que se reprocha.

En cuanto a la causal del N° 7, se pretende por la parte recurrente la aplicación de la primera parte de la hipótesis de la ley, esto es, que el fallo es nulo porque se dictó por un juez legalmente implicado, específicamente, afectado por la causal de inhabilidad del N° 8 del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales. Esta norma consagra como motivo de implicancia el hecho de haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.

Sobre esta base normativa, lo cierto es que no advierte la Corte de qué modo el tribunal *a quo* habría incurrido en los hechos que constituyen la causal alegada, pues en actuación alguna del proceso, que no sea la sentencia definitiva, el juez de primer grado afirmó la culpabilidad de Riveros Valderrama. El documento que corre agregado a fojas 22.307 del Tomo LXII, acompañado bajo el N° 4 en el otrosí del escrito de fojas 22.247, no encuentra correlato en las piezas del expediente y, por ello, no resulta posible asignarle credibilidad ni aptitud para demostrar la inhabilidad que se pretende.

El motivo de casación en la forma invocado evidentemente supone que la hipótesis de implicancia se configura en todos sus extremos y, por lo mismo, el tribunal llamado a apreciarla debe constatar que se cumple cada una de las exigencias que la componen y en el caso de la especie, como se indicó, no es posible en lo absoluto estimar que hubo un adelantamiento indebido de opinión por parte del tribunal, como exige la causal.



**Séptimo:** Que en razón de lo dicho en los motivos Cuarto y Sexto precedentes y por no haberse configurado los defectos de forma en que se sustentaron los recursos de casación deducidos por las defensas de Gladys Calderón Carreño, Federico Chaigneau Carreño y René Riveros Valderrama éstos deberán ser necesariamente desestimados.

## **II.- En relación a los recursos de apelación:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con las siguientes modificaciones:

a) en el primer párrafo del motivo Décimo se reemplaza el pasaje “bajo criterios como “buscado de propósito”, a “traición y sobre seguro” que indefectiblemente han de llevarnos a concluir que en todos ellos concurre la calificante de la alevosía, pero también se presenta la” por la preposición “con”.

b) en el fundamento Vigésimo Sexto se reemplaza la expresión “por las agravantes de alevosía y” por “con la circunstancia de”.

c) en el motivo Septuagésimo Segundo se intercala “, con excepción de Torres Méndez y Órdenes Montecinos,” entre el sustantivo “inculpados” y el adverbio “como”.

d) en el considerando Octogésimo Tercero se reemplazan “colaborado” por “intervenido” y se elimina el pasaje que comienza con “En atención a lo razonado”, hasta su término.

e) en el considerando Octogésimo Quinto se reemplazan la frase “por la ley de cómplice del” por “en el”.

f) se suprimen los motivos Centésimo Trigésimo Quinto, Centésimo Cuadragésimo Sexto a Centésimo Quincuagésimo Quinto y Centésimo Nonagésimo Tercero.

## **Y se tiene en su lugar presente:**

**Octavo:** Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal *a quo* en el motivo Noveno del fallo de primer grado, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso, valorada de manear legal, da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos en las letras a) y b) y en los N<sup>os</sup> 1 a 5 de ese acápite del fallo.





Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Séptimo efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia de los hechos punibles.

Lo propio acontece también con las calificaciones jurídicas de esos sucesos contenidas en el considerando Décimo, subsumidos de modo acertado en las figuras típicas del artículo 141 del Código Penal, que se precisa en este fallo se califica por la circunstancia prevista en el inciso tercero de dicho precepto, y del N° 1 del artículo 391 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a este último ilícito, la sentencia ha considerado concurrentes como calificantes las circunstancias primera y quinta de esa norma, esto es, haberse cometido el delito con alevosía y con premeditación conocida. Al efecto, cabe efectuar ciertas precisiones.

**Noveno:** Que la alevosía ha sido conceptualizada por la misma ley en el N° 1 del artículo 12 del Código Penal, que entiende que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro. Estas dos modalidades que puede adoptar la acción son claramente diferenciables, aun cuando tengan un núcleo esencial común referido a la seguridad para el autor del delito, sea para alcanzar el éxito de aquélla que acomete, sea para lograr la seguridad de su persona o su ulterior impunidad.

En efecto, las expresiones de que se sirve el legislador tienen sentidos diversos, ya que mientras obrar a traición supone una maquinación dirigida a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa de la verdadera, esto es, el aprovechamiento de la confianza o lealtad que ésta ha depositado en el victimario; obrar sobre seguro importa crear o aprovechar condiciones fácticas que permitan al agente evitar todo riesgo de su persona en la comisión del hecho.

La traición está constituida por una actitud moral, es decir, por un ocultamiento de las intenciones que realmente se tiene, de forma tal que el sujeto pasivo de la acción no sospeche o tema del que la ejecuta, quien se ampara en esa misma confianza con la seguridad que le otorga



la desprevención de la víctima. Ahora bien, en el caso de los homicidios de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce claramente no se satisfacen estos supuestos de hecho, desde que la prueba rendida da cuenta que los hechos tuvieron lugar tal y como han sido fijados en el motivo Noveno del fallo que se revisa, que en parte alguna describe este “ocultamiento del ánimo” que caracteriza el obrar a traición.

En este sentido, por tanto, no puede considerarse que los homicidios de las personas antes nombradas hayan sido cometidos con alevosía en los términos que ha de entenderse la concibe el legislador y que, en un buen punto, difiere del sentido que comúnmente se otorga a esta expresión.

**Décimo:** Que en cuanto al obrar sobre seguro, por su parte, se distinguen en doctrina dos modalidades y ambas son constitutivas de alevosía. De acuerdo a la primera, el autor del delito puede generar una situación especialmente dirigida a dar seguridad a su acción o a excluir todo riesgo para su persona y, en conformidad a la segunda, puede también ocurrir que el agente simplemente aproveche las condiciones concretas en que se encuentra la víctima y que le ofrezcan esa misma seguridad, no preparadas o determinadas por él. En este último evento, en todo caso, no siempre será posible estimar que concurre la alevosía, pues puede que el agente no haya preparado esta situación para efectuar el ataque, o bien que esas condiciones de aseguramiento sean inherentes a la ejecución del ilícito, lo que hace que en estos casos inevitablemente se obre sobre seguro.

Dicho en otros términos, para que exista el actuar sobre seguro propio y constituyente de alevosía no basta con que se configure una situación de simple seguridad para el agente por la indefensión, que él no ha buscado, de la persona a quien pretende atacar. Como se dijo, la alevosía exige que concurren determinadas circunstancias que objetivamente aseguren ya sea la ejecución del delito, ya sea la integridad del autor ante la eventual reacción de la víctima, pero siempre

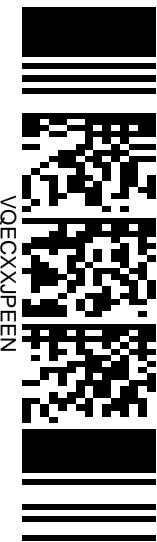


y en todo caso esas condiciones de aseguramiento deben haber sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela la existencia y exigencia de un elemento subjetivo.

En consideración a todo lo dicho, por consiguiente, si se reflexiona acerca de la razón de ser de esta circunstancia calificante es posible advertir que el simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para considerar más grave un homicidio que otro. La mayor reprochabilidad de la conducta sólo aparece cuando las condiciones de aseguramiento han sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, de tal suerte que el mero aprovechamiento de circunstancias casuales que no se buscaron con el fin de matar no transforma un homicidio en alevoso. Así, la opinión dominante se pronuncia sobre la exigencia de este elemento subjetivo aun en el obrar a traición, de acuerdo al cual es preciso que el agente actúe con el propósito de aprovechar, para la ejecución del hecho punible, la posición de indefensión en que la víctima se encuentra o en que la ha situado.

Pues bien, aplicando todo lo anteriormente expresado a los hechos acontecidos respecto de las víctimas Ramírez Herrera, Stoulman Bortnik, Pessa Mois, Soto Gálvez y Correa Arce, esta Corte concluye que los homicidios de que fueron víctimas no se encuentra calificado por la circunstancia del N° 1 del artículo 391 del Código Penal, pues no es posible afirmar que los responsables hayan obrado sobre seguro.

En efecto, no obstante ser indudable que los sujetos pasivos de la acción se encontraban en una posición efectiva de indefensión, lo cierto es que esas condiciones de aseguramiento no fueron especialmente buscadas o procuradas por los autores de los ilícitos para conseguir una finalidad homicida. Ahora, cuestión distinta es aquello que dice relación con la premeditación, pues evidentemente en el caso de autos se configura la hipótesis de esta circunstancia calificante -generalmente vinculada con la alevosía y de concurrencia conjunta, pero concebibles independiente la una de la otra- desde que la prueba del proceso da clara cuenta que en los autores de los homicidios existió una resolución categórica y concreta de provocar la muerte de las víctimas que se



mantuvo en el tiempo -como indica la doctrina- “con ánimo frío y tranquilo”. No está sujeto a discusión que los hechores se propusieron la comisión de un delito, deliberando y madurando un plan delictivo, y que este propósito persistió desde el momento de su adopción hasta el de las distintas ejecuciones.

Sin perjuicio de estar consciente esta Corte que la calificante de la premeditación conocida está sujeta a diversas críticas, lo cierto es que es la que se estima configurada en este proceso y es únicamente ella la que califica el delito de homicidio por el que se formuló acusación.

**Undécimo:** Que todavía cabe señalar respecto de los hechos punibles y, específicamente, en relación a los homicidios calificados -al menos en relación a aquéllos de que fueron víctimas Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois- que la descripción que efectúa el fallo de los acontecimientos que culminaron en sus decesos, en el primer párrafo del acápite 4.- del considerando Noveno, satisface también las exigencias de tipicidad del delito de secuestro del citado artículo 141.

Tanto en la acusación judicial como en el fallo que se revisa los hechos que afectaron a Ramírez Herrera, Stoulman Bortnik y Pessa Mois fueron siempre calificados como constitutivos de homicidio y lo propio hicieron las partes querellantes en sus escritos de adhesión. Por lo mismo, las defensas de los acusados a quienes se atribuyó su autoría discurrieron en todo momento en torno a esta figura penal y nada evidentemente expusieron en relación al secuestro también al menos formalmente descrito.

En este escenario, estima la Corte que la regla del N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto consagra como motivo de nulidad de la sentencia haber sido dada ésta *ultra petita*, esto es, cuando se la extiende a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa, impide efectuar consideraciones a su respecto, pues ya no se trata sólo de una distinta calificación jurídica de un hecho -cuestión que puede entenderse permite el procedimiento aplicable a este proceso, pero que, por lo demás, ya no



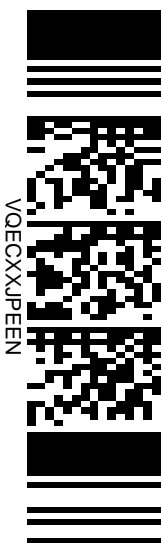
autoriza la nueva reglamentación procesal penal en tanto no se advierta de ella a los intervinientes y se permita debate a su respecto-, sino de la atribución de un nuevo delito en relación al cual los acusados no ejercieron su derecho de defensa.

Tampoco cabe la aplicación de la regla del artículo 507 del Código de Procedimiento Penal -conforme al cual si de los antecedentes de la causa aparecieren hechos que den motivo suficiente para hacer cargos al procesado por un crimen o simple delito diverso del que ha sido materia de la acusación y defensa, el juez dispondrá que, una vez fallado por sentencia firme el actual proceso, se substancie por quien corresponda otro juicio acerca de la responsabilidad del procesado con respecto al delito del cual no había sido acusado-, puesto que la norma discurre sobre la base que en el fallo el juez advierte la existencia de otros sucesos de connotación delictiva distintos o diversos de aquellos en que sustentó el auto acusatorio y sucede que en presente caso los hechos que podría estimarse constitutivos de secuestro de Ramírez Herrera, Stoulman Bortnik y Pessa Mois sí fueron atribuidos a los acusados, mas no se los calificó jurídicamente de manera acertada.

En razón de lo anterior, habrá de mantenerse que el delito cometido respecto de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois es únicamente, según ya se dijo para otros fines, el de homicidio calificado del N° 1 del artículo 391 del Código Penal, circunstancia quinta.

**Duodécimo:** Que la querellante Programa Continuación Ley N° 19.123 fue la única parte que impugnó con fundamento el fallo de primer grado en lo que a las absoluciones decididas se refiere, en su presentación de fojas 24.873 del Tomo LXVIII.

Como se dijo en lo expositivo, se dictó sentencia absolutoria, en primer término, en favor de José Alfonso Ojeda Obando, a quien se acusó, entre otros delitos, como coautor de los secuestros calificados de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez y las razones de tal determinación se leen en el motivo Quincuagésimo Quinto. Pues



bien, la Corte comparte las consideraciones que se exponen en el fallo de primera instancia para decidir esta absolución, en tanto los antecedentes reunidos no logran formar la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal de que realmente cupo participación a Ojeda Obando en los ilícitos de que fueron víctimas las personas antes nombradas, en alguna de las formas de intervención punible en un hecho constitutivo de delito que contemplan los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. En razón de lo anterior, esta absolución debe ser mantenida.

Otro tanto acontece en los casos de Carlos Enrique Miranda Meza, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, José Javier Soto Torres, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Mora Villanueva, Raúl Alberto Soto Pérez y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, acusados como coautores de los mismos delitos, y las razones de la absolución de todos ellos que se exponen en el motivo Quincuagésimo Octavo, y de Gerardo Meza Acuña, Silvio Antonio Concha González y Jorge Segundo Madariaga Acevedo en el Septuagésimo Séptimo y de Carlos Eusebio López Inostroza en el Octogésimo Séptimo.

Por los secuestros calificados únicamente de Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, esto es, por los hechos ocurridos en Mendoza el 3 de abril de 1976, se dictó sentencia absolutoria en favor de Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, José Domingo Seco Alarcón, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Lionel de la Cruz Medrano Rivas y Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, y los motivos para la absolución se leen en el considerando Octogésimo Quinto respecto del primero y Nonagésimo Noveno en relación a los restantes. Se coincide también en estos casos con las conclusiones del tribunal *a quo*, en orden a la insuficiencia de la prueba rendida para alcanzar la convicción que demanda el estándar de condena que prevé la ley, considerando la intervención de estos agentes de Villa Grimaldi y que incluso, en algunos



casos, a la fecha de estos hechos se encontraban destinados a otro centro de detención.

Ahora bien, del secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, ocurrido en Paraguay el 17 de mayo de 1975, se absolvió a Teresa del Carmen Osorio Navarro, Óscar Belarmino La Flor Flores y Moisés Paulino Campos Figueroa. Respecto de estos dos último en los motivos Quincuagésimo Octavo y Septuagésimo Séptimo, respectivamente, y en relación a la primera en el Septuagésimo Segundo, se contienen los razonamientos para decidir del modo que se hace. En efecto, los elementos de prueba existentes en contra de estos acusados efectivamente resultan insuficientes para atribuirles algún grado de participación punible en este hecho, atendido a que a ninguno de ellos se los sindicaba como ejecutores o colaboradores de la detención o encierro de la víctima.

Finalmente, del secuestro de Julio del Tránsito Valladares Caroca, ocurrido el 16 de mayo de 1977, se absolvió a Olegario Enrique González Moreno, conforme se razona en el fundamento Centésimo Sexto. Tal como se indica por el tribunal de primer grado, el único elemento de cargo contra este acusado lo constituye su propia declaración indagatoria, en la que sólo reconoce haber ejercido funciones en el recinto denominado Cuatro Álamos en un período coincidente con aquel en que la víctima Ramírez Herrera permaneció privada de libertad, lo cual por cierto es insuficiente para los efectos de justificar una sentencia condenatoria.

**Décimo Tercero:** Que en refuerzo de lo concluido en el motivo anterior ha de señalarse que siendo un hecho de la causa que las víctimas Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, eran a la fecha de sus secuestros militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, el primero, y del Partido Socialista, los tres restantes, y que la prueba rendida en el proceso da cuenta que entre 1975 y 1976 existieron agrupaciones en la Dirección de Inteligencia Nacional encargadas de la represión, entre otros,



precisamente, de los miembros del MIR y del Partido Socialista, resulta legítimo ahora concluir que los criminalmente responsables del secuestro de las personas antes señaladas son, en principio, quienes formaban parte de esas agrupaciones o brigadas y que operaron en Villa Grimaldi entre el 23 de septiembre de 1975 y el 17 de enero de 1976 -período durante el cual Fuentes Alarcón fue mantenido ilegalmente privado de libertad- y en abril de 1976 -mes en que Hernández Zazpe, Tamayo Martínez y Muñoz Velásquez permanecieron secuestrados en el mismo lugar-. Una conclusión distinta que supusiera sostener que todos aquellos agentes de la DINA que desempeñaron funciones en Villa Grimaldi resultan penalmente responsables de la muerte y desaparición de también todas las personas que llegaron detenidas a ese centro clandestino, evidentemente no es posible sustentar, en tanto no hay base probatoria suficiente como para presumir que todos ellos desplegaron acciones ejecutivas o de colaboración de aquellas a que se refieren los artículos 15 y 16 del Código Penal, sin perjuicio de las otras formas de intervención punible ya señaladas en que incurrieron quienes desempeñaron funciones de jefatura, interrogadores y custodios directos, no obstante no formar parte de las agrupaciones o brigadas.

En el caso del acusado Olegario Enrique González Moreno, como se expuso en el párrafo final del motivo anterior, no existe elemento inculpatario alguno y, por consiguiente, conforme al mérito de la prueba que obra en el proceso debe descartarse la responsabilidad que cupo a éste y a los restantes acusados mencionados en el fundamento Duodécimo precedente.

Ahora, no obstante lo expuesto en el primer párrafo de este fundamento, los antecedentes probatorios reunidos durante la substanciación de la causa permiten formar la convicción que exige el citado artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la participación culpable y penada por la ley de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Jorge Claudio Andrade Gómez, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo, José Enrique Fuentes Torres, Luis René Torres Méndez, José Abel Aravena Ruiz y María Gabriela Órdenes Montecinos.





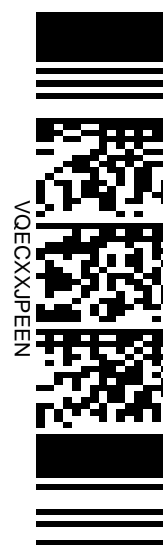
**Décimo Cuarto:** Que, en efecto, en relación a Concha Rodríguez, Andrade Gómez, Pulgar Gallardo, Fuentes Torres, Torres Méndez y Aravena Ruiz cabe recordar que la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón era, a la fecha de su secuestro, no sólo militante sino dirigente del Movimiento de Izquierda Revolucionario y que algunos de estos acusados reconocieron en sus declaraciones indagatorias haber formado parte de la denominada Agrupación Halcón de la DINA, a cargo del condenado Miguel Krassnoff Martchenko, encargada de la represión del MIR, y otros son sindicados directamente por testigos como integrantes de la misma. El acusado Torres Méndez, específicamente, reconoció también al prestar declaración que interrogó detenidos de este movimiento y que recuerda a uno de ellos enfermo de sarna a quien se apodó “bicho”, aunque afirmó no haberlo visto. Pues bien, diversos testigos han declarado que esta persona que padecía sarna era, precisamente, Jorge Isaac Fuentes Alarcón, de modo tal que es posible presumir, atendida las funciones que Torres Méndez y los demás nombrados cumplían en Villa Grimaldi como miembros de una de las agrupaciones Halcón y la época en que las desempeñaron, que coincide con aquélla en que la víctima permaneció secuestrada, que todos ellos tomaron parte en la ejecución de ese hecho de manera inmediata y directa, en los términos de la primera parte del N° 1 del artículo 15 del Código Penal y que, por tanto, son también coautores de su secuestro.

Lo mismo puede decirse de María Gabriela Órdenes Montecinos, agente de la DINA destinada a Villa Grimaldi a mediados de 1975, que reconoció haber pertenecido a la Brigada Caupolicán, comandada por Miguel Krassnoff Martchenko y Ricardo Lawrence Mires, que tuvo por misión investigar al MIR. No obstante que esta acusada niega haber tenido contacto con detenidos o mantenido algún tipo de conversación con ellos, ni haber conocido a uno apodado “Trosko”, que corresponde a Jorge Isaac Fuentes Alarcón, a fojas 8.513 obra el testimonio de Dagoberto Mario Trincado Olivera, quien permaneció secuestrado en Villa Grimaldi durante noviembre de 1975, y que conocía a Órdenes Montecinos. Este testigo declara que preguntó a María Gabriela



Órdenes Montecinos por la situación de Fuentes Alarcón y que ésta respondió, utilizando la jerga de que se valían los agentes, que había fallecido. Al igual que en los casos anteriores, atendida las funciones que esta acusada cumplía en Villa Grimaldi como miembro de una de la Brigada Caupolicán, la época en que las desempeñó -que coincide con aquella en que la víctima permaneció secuestrada- y que tenía perfecto conocimiento de la presencia de ésta en el centro de detención, es posible concluir que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, en los términos de la primera parte del N° 1 del artículo 15 del Código Penal y que, por tanto, es también autora del secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

**Décimo Quinto:** Que respecto a las condenas y, específicamente, en relación a aquellos acusados cuya participación se calificó como coautoría, la Corte concuerda con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a los acusados Cristoph Georg Willeke Floel, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Miguel René Riveros Valderrama, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Carlos José Leonardo López Tapia, José Alfonso Ojeda Obando, Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Miguel Krassnoff Martchenko, Gerardo Ernesto Godoy García, Ciro Ernesto Torrè Sáez y Orlando José Manzo Durán les cupo intervención en calidad de coautores, en los términos de los N° 1, 2 y 3 del artículo 15 del Código Penal, según se especifica en cada caso, de los delitos reiterados de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Julio del Tránsito Valladares Caroca. Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez



Mardones y de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Correa Arce.

**Décimo Sexto:** Que, en efecto, el caso de quienes formaron parte del Departamento Exterior de la Dirección de Inteligencia Nacional -Willeke Floel, Iturriaga Neumann y Espinoza Bravo- en los fundamentos Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto se exponen uno a uno todos los antecedentes probatorios en que se sustentan las imputaciones y se concluye acertadamente que la forma de autoría que les cabe a cada uno de ellos es la del N° 1 del artículo 15 del Código Penal al primero de los nombrados al haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, y del N° 2 en relación a los dos restantes, pues se demostró que forzaron o indujeron directamente a otros a ejecutarlos.

Lo mismo acontece en el caso de los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que formaron parte de la denominada Brigada Lautaro y que operó en el cuartel ubicado en Calle Simón Bolívar N° 8.630 de la Comuna de La Reina, en relación con los secuestros calificados de las víctimas Jaccard Siegler y Velásquez Mardones y los homicidios calificados de las víctimas Ramírez Herrera, Stoulman Bortnik y Pessa Mois, esto es, los condenados Valdebenito Araya, Morales Salgado, Oyarce Riquelme y Ojeda Obando; y de los sentenciados Calderón Carreño, Riveros Valderrama, Chaigneau Sepúlveda y Escobar Fuentes en estos mismos líctos y también en los homicidios calificados de las víctimas Soto Gálvez y Correa Arce.

Los fundamentos Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Cuarto y Quincuagésimo Cuarto, respecto de los cuatro primeros, y los motivos Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Séptimo, Quincuagésimo y Quincuagésimo Segundo, en relación a los cuatro restantes, dan cuenta detallada de los antecedentes conforme a los cuales es posible desprender con certeza que a la época de los hechos estos acusados formaban parte, como agentes operativos, de la



brigada de la Dirección de Inteligencia Nacional que materializó el secuestro de militantes del Partido Comunista, entre cuyos miembros se encontraban las personas recién nombradas, de manera tal que no obstante no recordar algunos de ellos el nombre específico de éstas, resulta indiscutible concluir, tal como lo hace el *a quo*, que tomaron parte en su ilegítima privación de libertad, en algunos casos, y de su homicidio, en otros, sea de manera inmediata y directa, sea forzando o induciendo directamente a otros a ejecutar estos actos, en la forma que prevén los citados N<sup>os</sup> 1 y 2 del citado artículo 15 y que, por lo mismo, son coautores punibles de estos ilícitos.

A su turno, los encausados Godoy García y Krassnoff Martchenko, agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional adscritos al denominado Cuartel Terranova o Villa Grimaldi y condenados por el secuestro calificado de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, son también autores en los términos del N<sup>o</sup> 1 del mismo artículo 15, en tanto jefes de grupos operativos -Tucán y Halcón respectivamente- encargados de la desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria mediante el secuestro y homicidio de sus miembros, uno de los cuales fue el mencionado Fuentes Alarcón, quien, como se dijo, fue privado ilegítimamente de libertad en la localidad de Enramada en la República de Paraguay y trasladado primero a Cuatro Álamos y luego a Villa Grimaldi, lugar este último donde, de acuerdo a numerosa prueba que se reseña en el fallo de primer grado, fue interrogado y sometido a torturas para obtener información acerca de la organización en la que militaba, actividades éstas en las que evidentemente hubieron de participar los jefes de los grupos operativos antes mencionados, que además también abundante prueba indica dirigían estos interrogatorios. En estas calidades de directos interrogadores o indirectos custodios de una persona que luego de ser secuestrada era mantenida privada de libertad en Villa Grimaldi, no puede sino concluirse que, al igual que en los casos anteriores, no obstante no recordar el nombre concreto de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, los acusados Godoy García y Krassnoff Martchenko tomaron parte en su secuestro de manera



inmediata y directa en la forma que prevé el N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Cabe precisar que de acuerdo a esta norma, en lo que interesa, se considera autores precisamente a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; y lo cierto es que tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la -por decirlo de algún modo- “aprehensión” material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad. Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado están en rigor ejecutando la conducta descrita por el tipo, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervinientes. En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella (en cuyo caso resultaría relevante la determinación del eventual concierto previo para calificar la intervención de autoría o complicidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal), sino ejecutivos propios de la autoría. Por lo mismo, el que fuerza o induce a otro a ejecutar alguno de estos actos es evidentemente autor mediato en los términos del N° 2 del artículo 15 y su conducta, por consiguiente, es también punible.

En tales condiciones, se concuerda con el sentenciador de primer grado cuando concluye que a quienes se acusó como coautores ejecutores del delito de secuestro calificado o como coautores mediatos del mismo revisten efectivamente tal calidad, pues la conducta desplegada por cada uno de ellos, según resultó acreditado, satisface las exigencias del tipo del artículo 141 del Código Penal, en relación a la primera parte del N° 1 del artículo 15 del mismo cuerpo legal y del N° 2 de ese precepto.

**Décimo Séptimo:** Que respecto de la situación de Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Juan Ángel Urbina Cáceres y Manuel Rivas Díaz, condenados todos como



cómplices del secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

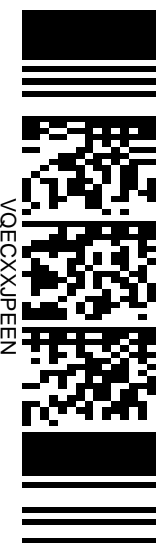
Resulta evidente entonces que este precepto debe necesariamente vincularse con lo que dispone el artículo 15 y, específicamente, con el N° 3, de acuerdo al cual se considera autores a los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

En doctrina es cómplice quien coopera dolosamente a la ejecución del hecho de otro por actos anteriores o simultáneos, cooperación que ha de importar una aportación dolosa o consciente a una tarea que se sabe y se quiere común. No resulta necesario que el cómplice intervenga el curso causal; basta únicamente un auxilio que simplifique, desembarace o allane la ejecución del hecho descrito por el tipo, aun cuando sin aquél éste también habría podido realizarse. Lo relevante, eso sí, es que siempre el autor ha de haberse servido efectivamente de la colaboración brindada por el cómplice, puesto que de no ser así se trataría de un caso de tentativa de complicidad penalmente irrelevante.

De lo anterior es posible concluir que el medio facilitado debe ser utilizado en la ejecución o, al menos, en el principio de ejecución del hecho y que si así no ocurre la conducta queda impune.

**Décimo Octavo:** Que en este contexto legal y doctrinario se dirá que a Neira Méndez, Alfaro Mundaca, Urbina Cáceres y Rivas Díaz se les ha considerado cómplices en el fallo que se revisa, según se lee de los motivos Octogésimo Tercero, respecto de los tres primeros y Octogésimo Quinto, del último.

En el primer caso, el fallo de primer grado señala que los nombrados prestaban colaboración a los distintos grupos operativos de la DINA, los cuales funcionaban en el recinto del Cuartel Terranova y tenían por misión investigar y reprimir a las distintas células políticas de izquierda opositoras al gobierno de la época, correspondiéndole a los



inculpados interrogar a sus militantes con el objeto de obtener información útil, la cual era posteriormente entregada a los jefes del respectivo grupo operativo. El juzgador estima que los acusados han colaborado en la ejecución del hecho por actos simultáneos al encierro o detención de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, militante de MIR, y por ello califica su intervención punible en el hecho como complicidad. En el caso de Neira Méndez la atribución de la calidad de cómplice se funda en haberse demostrado que participó como guardia o custodio del detenido Fuentes Alarcón.

Pues bien, en este punto cabe recordar las consideraciones contenidas en el párrafo quinto del motivo Décimo Sexto de este pronunciamiento, en el que se razonó en el sentido que de acuerdo a la ley son autores los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa y que en el caso del delito de secuestro la conducta descrita por el tipo continúa ejecutándose -y por ello el delito consumándose- en tanto se mantenga la detención o el encierro, de tal forma que quienes realizan actos que perpetúan ese estado ejecutan la conducta típica, exista o no concierto previo con los demás intervinientes. Sus actos son ejecutivos propios de la autoría y no de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella.

Todo lo anterior es predicable respecto de los acusados Neira Méndez, Alfaro Mundaca, Urbina Cáceres y Rivas Díaz, puesto que las acciones que se ha demostrado ejecutaron en la sucesión de hechos que mediaron durante el lapso que Jorge Isaac Fuentes Alarcón permaneció secuestrado, no son de mera colaboración, sino de auténtica ejecución, en tanto con ellos se perpetuó o mantuvo la detención o encierro sin derecho de esta persona.

En razón de lo anterior, se recalificará su grado de participación en el delito a coautoría.

**Décimo Noveno:** Que en la presentación de fojas 21.486 la defensa de los acusados Concha Rodríguez, Fuentes Torres y Torres Méndez solicitó se dicte sentencia absolutoria por no encontrarse



legalmente demostrada la existencia el hecho punible por el que se formuló acusación contra los antes nombrados, ni su participación en el mismo. Tal petición será desestimada, pues el secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón se halla cabalmente comprobado con el mérito de la prueba reunida durante la substanciación del proceso, conforme se razonó en el fallo de primer grado, y en cuanto a la participación, en el fundamento Décimo Cuarto de esta sentencia se entregaron las razones en virtud de las cuales se concluyó que a estos acusados les cupo intervención en calidad de coautores en el mencionado delito.

En subsidio de la solicitud anterior se pidió también la absolución alegando la prescripción de la acción penal y la aplicación del Decreto Ley N° 2.191. Igualmente en subsidio se requirió la aplicación de la regla del artículo 103 del Código Penal y las minorantes de los N°s 6 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal. En relación a estas alegaciones, comparte la Corte los razonamientos expuestos en los motivos Centésimo Vigésimo en cuanto a la prescripción, Centésimo Vigésimo Séptimo en cuanto a la amnistía, Centésimo Cuadragésimo Primero en cuanto a la media prescripción o prescripción gradual y Centésimo Cuadragésimo en cuanto a la colaboración sustancial. De la minorante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal se hará cargo el tribunal en el fundamento que sigue.

Por su parte, el apoderado de Andrade Gómez, también acusado como coautor del secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, pidió la absolución de su defendido por falta de participación culpable; en subsidio alegó como muy calificada la atenuante aludida del N° 6 del artículo 11 y también subsidiariamente la aplicación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 211 del mismo Código, y la también mencionada regla del artículo 103. Como recién se indicó, el motivo Décimo Cuarto de este pronunciamiento expresa las razones en virtud de las cuales se ha concluido que a Andrade Gómez ha de estimárselo coautor del secuestro calificado por el que se le formuló acusación y por lo mismo la petición de la defensa queda

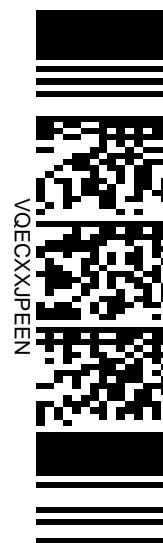




desestimada y lo propio acontece con la alegación de media prescripción, atendido lo expuesto en el fundamento Centésimo Cuadragésimo Primero de la sentencia de primera instancia. Como ya se dijo, de la minorante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal se hará cargo el tribunal en el fundamento que sigue y de las alegaciones relacionadas con el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en el Vigésimo Primero.

El defensor de Pulgar Gallardo pidió al contestar la acusación judicial y las adhesiones se dicte sentencia absolutoria por aplicación del Decreto Ley N° 2.191, por prescripción de la acción penal, por falta de participación de este acusado, por concurrir las eximentes de los N°s 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, y subsidiariamente se recalifique el hecho al delito del artículo 148 de ese cuerpo normativo y se consideren concurrentes las atenuantes de los artículos 103 y 11 N°s 1, en relación con el N° 9, y 6 del mismo Código y 211 del de Justicia Militar. Pues bien, en cuanto a la amnistía, la prescripción, la supuesta falta de participación y la media prescripción habrá de estarse a lo ya razonado y se desestimará la invocación de las eximentes y de la atenuante del N° 1 del artículo 11 del Código Penal por las consideraciones expuestas por el *a quo* en los fundamentos Centésimo Trigésimo Primero a Centésimo Trigésimo Tercero, que esta Corte comparte. Del mismo modo, se rechaza la solicitud de recalificación del ilícito al de detención ilegal en virtud de lo razonado tanto en este fallo como en el de primer grado, en que se determinó que el ilícito cometido en la persona de Jorge Isaac Fuentes fue el de secuestro calificado de los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, y la atenuante del N° 9 del artículo 11, pues no se configuran en lo absoluto sus supuestos en lo que a este encausado se refiere.

A su turno, la defensa de Aravena Ruiz, al igual que los anteriores, requiere la dictación de sentencia absolutoria y subsidiariamente invoca la prescripción gradual y las atenuantes de los N° 6 y 9 del artículo 11. Las razones para desestimar todas estas peticiones -excepto la de la



minorante de la irreprochable conducta anterior, según se verá- son las mismas ya expuestas.

Finalmente, el abogado defensor de Órdenes Montecinos reitera las peticiones de absolución por falta de participación, por aplicación del Decreto Ley de Amnistía y por prescripción del delito. En subsidio, se recalifique el hecho a detención ilegal y se regule la pena considerando la concurrencia de las circunstancias previstas en los artículos 211 del Código de Justicia Militar y 11 N<sup>os</sup> 1 -en relación al N<sup>o</sup> 10 del artículo 10- y 6 y 103 del Código Penal.

En relación a estas alegaciones y como ya se dijo más arriba, comparte la Corte los razonamientos expuestos por el tribunal *a quo* en los motivos Centésimo Vigésimo Séptimo en cuanto a la amnistía, Centésimo Vigésimo en cuanto a la prescripción, Centésimo Trigésimo Tercero en cuanto a la exigente incompleta de cumplimiento de un deber y Centésimo Cuadragésimo en cuanto a la media prescripción, como la calificación del hecho de que resulta responsable esta acusada como secuestro calificado y no detención ilegal u otra figura punible diversa. De acuerdo a lo que también se expuso, de la minorante del N<sup>o</sup> 6 del artículo 11 del Código Penal se hará cargo el tribunal en el fundamento que sigue y de la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en el Vigésimo Primero.

**Vigésimo:** Que tal como se concluye en el fallo de primer grado, favorece a los acusados Willeke Floel, Iturriaga Neumann, Morales Salgado, Espinoza Bravo, Escobar Fuentes, Chaigneau Sepúlveda, Riveros Valderrama, Calderón Carreño, Ojeda Obando, Oyarce Riquelme, Krassnoff Martchenko, Godoy García, Neira Méndez, Alfaro Mundaca y Rivas Díaz la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N<sup>o</sup> 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores a los hechos que motivan la presente sentencia. Otro tanto puede decirse de los



sentenciados Concha Rodríguez, Andrade Gómez, Pulgar Gallardo, Fuentes Torres, Torres Méndez, Aravena Ruiz y Órdenes Montecinos.

De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados antes nombrados.

A los condenados Ojeda Obando, Oyarce Riquelme y Rivas Díaz se les reconoció igualmente la atenuante del N° 9 del artículo 11 por las razones expuestas en el considerando Centésimo Cuadragésimo con las que este Tribunal coincide y considera la Corte que esta atenuación ha de reconocérsele también a Jerónimo del Carmen Neira Méndez.

Si bien a la fecha de los hechos la norma reconocía como atenuante si no resultaba del proceso contra el inculpado otro antecedente que su espontánea confesión (que incluso podría estimarse sin más satisfecha en este caso en consideración al contenido de las declaraciones de Neira Méndez), en la actualidad se atenúa la pena si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Es claro que con su declaración Neira Méndez contribuyó de manera relevante tal vez no a determinar el modo como se desarrollaron los sucesos que importaron el secuestro de Jorge Isaac Fuentes Alarcón -único ilícito por el que ha sido condenado-, mas sí para los fines de establecer su responsabilidad criminal en ellos, sobre todo si se tiene en consideración que la gran mayoría de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional que cumplieron funciones en Villa Grimaldi en la época en que Fuentes Alarcón permaneció ilegítimamente privado de libertad en ese recinto, han resultado absueltos por no haberse podido vincular el ejercicio específico de esas funciones con la privación



ilegítima de libertad de esta víctima y de las otras que permanecieron durante algún periodo de tiempo en ese recinto.

**Vigésimo Primero:** Que consideraciones especiales merece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que el tribunal de primera instancia estimó concurrente respecto de los mismos Ojeda Obando, Oyarce Riquelme, Rivas Díaz y Neira Méndez y también de Calderón Carreño y Alfaro Mundaca.

Con arreglo a la norma recién aludida, fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 -cuya aplicación se descartó acertadamente en el motivo Centésimo Trigésimo Sexto del fallo que se revisa-, es circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, haberse cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico; añadiendo luego el precepto que si ellas fueren relativas al servicio, podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

Pues bien, de acuerdo a la norma esta minorante tiene cabida cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de la denominada “obediencia debida” de acuerdo con lo prescrito en el artículo 335. Para que la atenuación tenga lugar, por consiguiente, resulta indispensable que se cumpla con el requisito básico en que descansa la hipótesis, cual es la existencia de la orden del superior jerárquico. Ahora bien, es necesario que se encuentre demostrado en el proceso no solo el hecho de la orden, sino también su contenido y deslindes de manera más o menos precisa, pues sólo de este modo se está en situación de calificar si la orden fue cumplida en los términos en que fue impartida, si existió un exceso en el cumplimiento o si, por el contrario, la acción no se enmarcó en lo absoluto dentro de los límites de la misma.

En el caso de especie, las defensas de los acusados que invocan esta minorante -reiterando lo declarado por éstos- niegan toda conducta relativa a los delitos que se les atribuye y, por lo mismo, no han podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior



jerárquico. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros oficiales y no obstante que la existencia de una orden pueda ser presumida atendida la jerarquía de estos acusados en las instituciones en que se desempeñaban -Fuerzas Armadas, Carabinero de Chile y Policía de Investigaciones-, lo cierto es que no ha podido demostrarse su contenido y sus límites, lo que, como se dijo, resulta indispensable para determinar si concurren los supuestos que justifican la atenuación del juicio de reproche.

En tales condiciones, la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar debe ser desestimada.

**Vigésimo Segundo:** Que en lo que a la determinación de las penas se refiere debe considerarse que Cristoph Georg Willeke Floel, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Juan Hernán Morales Salgado, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda, Miguel René Riveros Valderrama, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, José Alfonso Ojeda Obando y Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme han resultado responsables en calidad de coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado y homicidio calificado.

Pues bien, estos ilícitos se hallan penados Títulos distintos del Código Penal, de modo tal que para los efectos de regular la sanción aplicable y conforme a la regla que al efecto prevé el inciso final del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, no puede estimárselos delitos de la misma especie ni resulta posible la imposición de una pena única. Por consiguiente, habrá de regularse una sola sanción por todos los secuestros calificados y otra diversa por todos los homicidios calificados -sobre la base que la pena del primero es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados y la del segundo presidio mayor en sus grados medio a presidio perpetuo-, aplicando en cada uno de estos procesos la norma del inciso segundo del citado artículo 509, pues resulta más favorable que la regla del artículo 74 del Código Penal, y considerando cualquiera de los secuestros y cualquiera de los



homicidios para el aumento de grado por la reiteración, puesto que todas las infracciones considerada aisladamente y con las circunstancias del caso, tienen asignada en la ley la misma pena.

**Vigésimo Tercero:** Que en los casos de Willeke Floel, Iturriaga Neumann, Morales Salgado, Espinoza Bravo, Escobar Fuentes, Chaigneau Sepúlveda, Riveros Valderrama y Calderón Carreño, los beneficia una atenuante y no los perjudican agravantes, de modo tal que conforme al inciso segundo del artículo 68 del Código Penal no se aplicará el grado máximo de la pena señalada en abstracto por la ley en cada uno de los delitos, excluyéndose el presidio mayor en su grado máximo en el secuestro calificado y el presidio perpetuo en el caso del homicidio calificado. Seguidamente, se aumentará todo el marco penal en un grado en razón de la reiteración, quedando en definitiva en presidio mayor en sus grados medio a máximo en el primer ilícito y en presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo en el segundo.

Tratándose de Ojeda Obando y Oyarce Riquelme, por beneficiarlos dos atenuantes se rebajará la pena en abstracto en un grado, para luego aumentar un grado por la reiteración, quedando fijada en definitiva en el presidio mayor en su grado mínimo en el secuestro calificado y en el presidio mayor en su grado medio en el homicidio calificado.

Finalmente, en relación a Hermon Helec Alfaro Mundaca, Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Manuel Rivas Díaz, respecto de quienes se ha calificado su participación como coautoría, no se aplicará el grado máximo en el caso de Alfaro Mundaca, conforme lo prevé el citado inciso segundo del artículo 68, y se rebajará la pena en abstracto señalada por la ley al delito en un grado en los de Neira Méndez y Rivas Díaz por beneficiarlos dos atenuantes y no perjudicarlos agravantes, al tenor del inciso tercero del mismo precepto, quedando por tanto la pena en presidio mayor en su grado mínimo en la primera situación y presidio menor en su grado máximo en la segunda.

La cuantía específica de la sanción privativa de libertad que se decida respecto de cada uno de estos acusados -y también en relación a

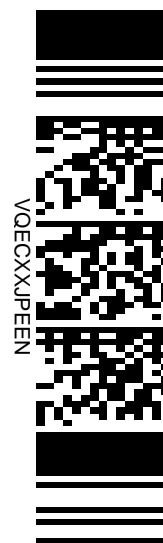


Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García- se determinará en consideración a la extensión del mal causado por los ilícitos -desaparición personas por más de cuarenta y cinco años, en un caso, y muerte de personas respecto de quienes, al menos en algunas situaciones, se han encontrado sólo restos después de más de treinta y cinco años desaparecidas, en el otro-, con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, y a la participación que les cupo específicamente a todos los condenados en los mismos, al ejercer algunos de ellos funciones de mando, lo que permite dirigirles un reproche más enérgico.

**Vigésimo Cuarto:** Que no obstante haberse emitido decisión en el fallo que se revisa en relación a los acusados Carlos José Leonardo López Tapia, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Juan Ángel Urbina Cáceres y Orlando José Manzo Durán, en razón de haber fallecido con posterioridad a su dictación y habiéndose decretado el correspondiente sobreseimiento definitivo parcial con arreglo a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 1 del artículo 93 del Código Penal, únicamente en relación a López Tapia y Manzo Durán, no se efectuará consideración alguna a su respecto, debiendo entenderse que la presente sentencia, en cuanto se pronuncia sobre la de primer grado, excluye a todos estos encausados, sin perjuicio de la posterior agregación de los certificados de defunción de Torrè Sáez, Valdebenito Araya y Urbina Cáceres y la dictación de la resolución pertinente.

**C.- En cuanto a la acción civil:**

**Vigésimo Quinto:** Que en lo que a las indemnizaciones civiles se refiere, el fallo de primer grado concedió a título de daño moral \$70.000.000 a la hermana de la víctima Jorge Isaac Fuentes Alarcón, \$90.000.000 a la cónyuge de la víctima Julio del Tránsito Valladares Caroca, \$70.000.000 a cada uno de los once hermanos de la víctima Juan Humberto Hernández Zazpe, \$70.000.000 a cada uno de los tres hermanos de la víctima Manuel Jesús Tamayo Martínez, \$70.000.000 a cada uno de los cuatro hermanos de la víctima Luis Gonzalo Muñoz



Velásquez, \$70.000.000 al hermano de la víctima Alexei Vladimir Jaccard Siegler, \$90.000.000 a cada una de las tres hijas de las víctimas Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois, \$60.000.000 a cada uno de los dos hermanos de la víctima Matilde Pessa Mois y cuñados de la víctima Jacobo Stoulman Bortnik, \$90.000.000 a cada uno de los siete hijos y a la cónyuge de la víctima Hernán Soto Gálvez, \$90.000.000 a la hija de la víctima Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, \$20.000.000 a cada uno de los dos hijos de la cónyuge de la víctima Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, \$90.000.000 a cada uno de los dos hijos y a la cónyuge de la víctima Víctor Heraldo Velásquez Mardones, \$70.000.000 a cada uno de los dos hermanos de la víctima Víctor Heraldo Velásquez Mardones y \$90.000.000 a cada uno de los tres hijos de la víctima Rüter Enrique Correa Arce.

Pues bien, la Corte comparte tanto las consideraciones que el tribunal *a quo* ha tenido presente para acoger las demandas deducidas, como los montos en dinero en que se ha regulado las indemnizaciones que deben ser satisfechas por el demandado Fisco de Chile, con dos excepciones.

**Vigésimo Sexto:** Que la primera de ellas se refiere a la situación de las actoras Sara Clara, Jenny Mónica y Alejandra Elizabeth, todas Stoulman Pessa, hijas de las víctimas Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois, respecto de quienes, como se indicó, se fijó un monto a indemnizar de \$90.000.000.

Como es posible advertir del fallo impugnado, en éste se determinó en esa cantidad de dinero la indemnización a quienes demandaron en calidad de hijos o cónyuges de las víctimas de este proceso, pero sucede que las nombradas Sara Clara, Jenny Mónica y Alejandra Elizabeth Stoulman Pessa sufrieron la pérdida tanto de su padre como de su madre, lo que evidentemente importa un daño mayor. No se trata de sostener que ha de sufrir más quien pierde al padre y a la madre que aquel que sufre la pérdida de sólo uno de ellos; probablemente ese padecimiento no tiene medida, pero sin duda el





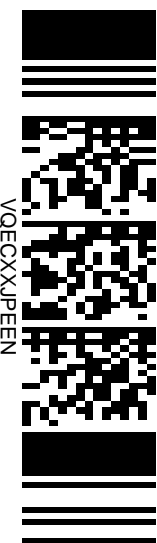
perjuicio causado es diferente y de mayor envergadura en el primer caso y, por ello, la indemnización debe ser superior.

La segunda de las excepciones dice relación con el caso de Luna y Luis Pessa Mois, hermanos de la víctima Matilde Pessa Mois y cuñados de la víctima Jacobo Stoulman Bortnik, a quienes se ordenó indemnizar con \$60.000.000.

Nuevamente, la lectura de la sentencia de primer grado revela que respecto de los hermanos de las víctimas se reguló un monto a indemnizar de \$70.000.000, que no se corresponde con el dispuesto para los hermanos Pessa Mois demandantes, quienes además padecieron los perjuicios originados por la muerte de su cuñado. En razón de ello, se aumentará también en este caso la indemnización a pagar.

**Vigésimo Séptimo:** Que en cuanto a la demanda deducida por Paulina Eliana Veloso Valenzuela, cónyuge de la víctima Alexei Valdimir Jaccard Siegler y quien no solicitó para sí el pago de una suma de dinero por parte del demandado Fisco de Chile, el fallo impugnado, como se dijo en lo expositivo, resolvió acogerla de manera parcial y decidió, en síntesis, ordenar la publicación de un extracto del fallo en el portal web de noticias del Poder Judicial, exhortar al Estado de Chile a que sus instituciones y demás reparticiones den cumplimiento a lo dispuesto en el “Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas” e instar al Estado de Chile a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que ha contraído y a la propia legislación interna y que continúe haciendo los máximos esfuerzos para hallar a las víctimas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se dirá al hacerse cargo la Corte de otras peticiones formuladas por la actora, éstas recién sintetizadas que fueron acogidas por el sentenciador de primera instancia, en los términos expuestos, se mantendrán sin modificaciones, pues se estima que del modo decidido se ha otorgado aquello que se pretendía, dentro de los límites en que es jurídicamente procedente. La sentencia judicial que recae en un juicio indemnizatorio y que acoge la



demanda debe en rigor imponer obligaciones a la parte demandada que es vencida y, en evento de no satisfacerse, debe asimismo permitirle al actor exigir su cumplimiento incluso por medio de la fuerza legítima. Ahora, la especial naturaleza de los procesos por vulneraciones a los derechos fundamentales en que el demandado además es el Estado, justifica que esas declaraciones que se contengan en la sentencia no se limiten a la mera constitución de obligaciones de pagar sumas de dinero, sino eventualmente a otro tipo de satisfacciones, porque con ello se cumple la exigencia impuesta por la legislación internacional de los Derechos Humanos de reparación integral de la víctima.

Únicamente se precisará que -en cuanto a la petición relativa a que se ordene a todos los organismos e instituciones públicas estatales, especialmente a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y a sus organismos dependientes, que se prohíbe total y absolutamente rendir cualquier tipo de honor, homenaje o recuerdo a los responsables directos de los crímenes referidos en la acusación y, por consiguiente y en todo caso, que se ordene que en ningún acto, en ninguna oficina o dependencia pública, ni en ninguna calle, autopista, aeropuerto, carretera, avenida, edificio u oficina, de cualquier organismo público, de las Fuerzas Armadas, u otra oficina o dependencia estatal, podrá existir o exhibirse alguna foto o retrato, o exhibir o llevar el nombre de los responsables personales de los ilícitos referidos y cometidos en contra de Alexei Jaccard Siegler, y que el fallo impugnado acogió en los términos del punto 2.- de la letra q.- del acápite III.- de la parte resolutive-, las normas de la Resolución Exenta N° 6415/1378/346 del CJE, que aprueba el Reglamento “Servicio de Guarnición del Ejército”, de 18 de agosto de 2016, que se exhorta cumplir a las instituciones y demás reparticiones del Estado, son los artículos 233, 239 y 240, ubicados en el párrafo “G. Honores” relativo a los Honores Fúnebres Militares, contenido en el Capítulo II, titulado Ceremonial y Protocolo.

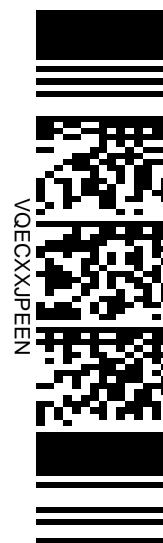
**Vigésimo Octavo:** Que el fallo desestimó las peticiones en virtud de las cuales se pretendía que la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Justicia o la repartición gubernamental que



corresponda y decida el propio demandado, organice, coordine y financie medidas y acciones de homenaje a Alexei Jaccard Siegler en su calidad de víctima de la “Operación Cóndor” y de Simón Bolívar; coordinándose para ello con las reparticiones públicas o privadas que sea necesario, traspasando los recursos para la ejecución de las medidas respectivas, en el menor tiempo posible.

En especial se demandó para que en coordinación con los entes públicos o privados que corresponda, el demandado Fisco de Chile organice y financie, en primer término, la creación de una plaza pública o el mejoramiento de una plaza pública existente, sea en la comuna de Chiguayante o en la de La Reina, que deberá llevar el nombre de Alexei Jaccard Siegler y una placa o monolito recordatorio y explicativo, y la plantación de un número mayor a treinta árboles. En segundo, la entrega de 2.000 libros, escogidos por especialistas, que traten directa o indirectamente de los Derechos Humanos, a dos escuelas públicas de Chiguayante, Manquimávida o Concepción, y que la biblioteca respectiva lleve el nombre de Alexei Jaccard Siegler en una placa explicativa indicando que es una víctima de violación a los Derechos Humanos. Finalmente, la creación de una beca o premio Derechos Humanos “Alexei Jaccard” que se otorgue de forma permanente cada año a un estudiante investigador de la temática de Derechos Humanos, en el contexto de sus estudios en la Universidad de Concepción.

Para organizar y llevar adelante estas medidas de reparación u otras de igual magnitud y significación, la demandante pidió se condene al Estado de Chile que disponga y entregue en su caso a la Subsecretaría de Derechos Humanos o a la Subsecretaría de Justicia, o a la repartición gubernamental que corresponda y decida el mismo Estado de Chile, la suma de \$400.000.000 para las primeras dos medidas y, para la tercera, se disponga y entregue al organismo público o privado que estime la suma anual de 100 Unidades de Fomento que deberá entregarse directamente al estudiante de la Universidad de Concepción favorecido con la beca.



**Vigésimo Noveno:** Que se comparten los fundamentos que expone el tribunal *a quo* en los párrafos segundo a sexto del considerando Centésimo Octogésimo Séptimo y a partir del párrafo noveno del motivo Centésimo Nonagésimo Primero, para desestimar la alegación planteada por el demandado Fisco de Chile en orden a que las indemnizaciones que pueden fijarse en una sentencia judicial en juicios en que se persigue el resarcimiento de perjuicios han de serlo sólo en sumas determinadas de dinero.

Ahora bien, en cuanto a las peticiones expuestas en el fundamento anterior y que el fallo derechamente desestima, se acogerán las referidas a la entrega de libros que traten sobre la temática de los Derechos Humanos a escuelas públicas y la creación de un premio “Alexei Jaccard Siegler” a otorgarse anualmente a un estudiante de la Universidad de Concepción que realice un trabajo de la misma temática, y se desestimarán la restante, atendido lo dispuesto en la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para tales efectos, a fin de mantener una equivalencia en las indemnizaciones fijadas para todos los actores y teniendo en consideración que en la demanda se pidió que con el objeto de materializar estas medidas se condene al demandado al pago de una suma de dinero, será la Corte la que dispondrá la forma precisa de cumplir estas obligaciones, evidentemente, dentro de los límites impuestos por la petición de la actora, sin que ello, por lo mismo, importe fallar *ultra petita*.

De este modo, se condenará al demandado Fisco de Chile a destinar la suma de \$15.000.000 para que a través del Ministerio de Educación se adquieran libros sobre la temática de los Derechos Humanos, que deberán entregarse equitativamente a todas las escuelas públicas de la comuna de Chiguayante y se instale en un lugar visible de las bibliotecas de cada una de ellas una placa en que se informe el hecho de existir tales libros y que fueron entregados en memoria de



Alexei Jaccard Siegler, víctima de violación a los Derechos Humanos durante la dictadura militar.

Asimismo, se condenará al demandado Fisco de Chile a entregar \$75.000.000 a la Universidad de Concepción para que ésta instituya el premio “Alexei Jaccard Siegler”, que deberá otorgarse anualmente a un estudiante regular de esa casa de estudios que desarrolle una investigación acerca de la temática de los Derechos Humanos, en el contexto de sus estudios en la Universidad de Concepción, y que ascenderá al equivalente en pesos a 100 Unidades de Fomento, debiendo la misma Universidad reglamentar las exigencias, requisitos y condiciones del trabajo.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 25.436, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510, 514, 526, 527, 528, 528 bis, 535 y 543 del Código de Procedimiento Penal se declara que:

**A.- En cuanto a la apelación incidental:**

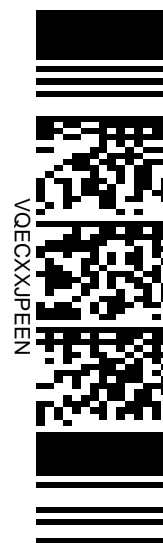
Se **confirma** la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 23.897, en cuanto por su decisión signada I.- rechaza el incidente de nulidad procesal deducido a fojas 21.573 por la defensa del acusado Miguel René Riveros Valderrama.

**B.- En cuanto a la acción penal:**

I.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda y Miguel René Riveros Valderrama en las presentaciones de fojas 25.042, 25.081 y 25.115, respectivamente.

II.- Se **omite** pronunciamiento respecto del recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Juan Ángel Urbina Cáceres en el escrito de fojas 25.256.

III.- Se **revoca** la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 23.897, en cuanto en el acápite b) de la decisión signada II.- absuelve a José Enrique Fuentes Torres de la acusación formulada en su contra como coautor del secuestro calificado



de Jorge Isaac Fuentes Alarcón y en cuanto en el acápite d) de la misma decisión II.- absuelve a Jorge Claudio Andrade Gómez, José Abel Aravena Ruiz, Luis René Torres Méndez, María Gabriela Órdenes Montecinos, Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo y Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de la acusación que se les dirigió como coautores del mismo ilícito, declarándose en su lugar que los nombrados Fuentes Torres, Andrade Gómez, Aravena Ruiz, Torres Méndez, Órdenes Montecinos, Pulgar Gallardo y Concha Rodríguez quedan condenados a la pena de **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón.

Atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta a Andrade Gómez, Aravena Ruiz, Torres Méndez, Órdenes Montecinos, Pulgar Gallardo, Concha Rodríguez y Fuentes Torres no se les concede alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216, debiendo cumplir íntegramente con la pena impuesta, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron detenidos y en prisión preventiva durante la substanciación de este causa. Fuentes Torres entre el 4 y el 24 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 423; Andrade Gómez entre el 8 de septiembre de 2009 y el 5 de agosto de 2011, según consta a fojas 17 y 667; Aravena Ruiz entre el 2 y el 22 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 319; Torres Méndez entre el 4 y el 17 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 242; Órdenes Montecinos entre el 2 y el 24 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 423; Pulgar Gallardo entre el 3 y el 17 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 242; y Concha Rodríguez entre el 4 y el 17 de septiembre de 2009, según consta a fojas 3 y 242, todas estas piezas del Cuaderno Separado de Excarcelaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual unificación de penas en la oportunidad procesal que corresponda, con



arreglo a lo previsto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

**III.-** Se **confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo, con las siguientes declaraciones:

a) **Cristoph Georg Willeke Floel y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** quedan condenados:

i) como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Julio Del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautores del delito de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce a la pena única de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

b) **Juan Hernán Morales Salgado** queda condenado:

i) como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois a la pena única de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para



cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

c) **Pedro Octavio Espinoza Bravo** queda condenado:

i) como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Julio del Tránsito Valladares Caroca, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautor de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce a la pena única de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

d) **Jorge Marcelo Escobar Fuentes, Federico Humberto Chaigneau Sepúlveda y Miguel René Riveros Valderrama** quedan condenados:

i) como como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de **dieciocho años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce a la pena única de **dieciocho años** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para





cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

e) **Gladys de las Mercedes Calderón Carreño** queda condenada:

i) como coautora de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautora de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik, Matilde Pessa Mois, Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce a la pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

f) **José Alfonso Ojeda Obando y Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme**, quedan condenados:

i) como coautores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Alexei Vladimir Jaccard Siegler y Héctor Heraldo Velásquez Mardones a la pena única de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

ii) como coautores de los delitos reiterados de homicidio calificado de Ricardo Ignacio Ramírez Herrera, Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois a la pena única de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.



g) **Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García** quedan condenados como coautores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jorge Isaac Fuentes Alarcón a la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

h) **Hermon Helec Alfaro Mundaca** queda condenado como coautor del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón a la pena de **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

i) **Jerónimo del Carmen Neira Méndez y Manuel Rivas Díaz** quedan condenados como coautores del delito de secuestro calificado de Jorge Isaac Fuentes Alarcón a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

No obstante que respecto de estos últimos dos sentenciados se cumplen las exigencias de las letras a) y b) del artículo 15 de la Ley N° 18.216, se estima que no se satisface la exigencia de la letra c) del mismo precepto y, en consecuencia, no se concederá a Neira Méndez ni a Rivas Díaz el beneficio alternativo de libertad vigilada previsto en la ley aludida, debiendo cumplir la pena que se les ha impuesto en forma efectiva con los abonos que se les reconocen en el fallo de primera instancia, en consideración a la naturaleza y gravedad del delito por el cual han sido condenados, esto es, un secuestro perpetrado por agentes del Estado, ilícito que ha sido calificado como un crimen de lesa humanidad, atentatorio contra los valores esenciales de la persona humana, como lo señalan instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.



Otro tanto cabe señalar en relación a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la citada Ley N° 18.216, pues sin perjuicio de cumplirse los requisitos de las letras a) y b) de la norma y del N° 1 del artículo 15, no ocurre lo mismo con el del N° 2 de esta última disposición, por idénticas razones a las expuestas en el párrafo que antecede.

**IV.-** Se precisa que López Tapia y Orlando José Manzo Durán no quedan condenados por estar sobreseída la causa a su respecto y que tampoco quedan condenados Ciro Ernesto Torrè Sáez, Héctor Raúl Valdebenito Araya y Juan Ángel Urbina Cáceres, por haber fallecido.

Respecto de estos últimos, el señor Ministro de Fuero, en su oportunidad, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

**V.-** Se **aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales decretados respecto de Orlando José Manzo Durán a fojas 25.361, Carlos José López Tapia a fojas 25.199, Basclay Humberto Zapata Reyes a fojas 23.469, Hernán Luis Sovino Novoa a fojas 23.337, Herman Eduardo Ávalos Muñoz a fojas 22.134, José Nelson Fuentealba Saldías a fojas 22.064, José Mario Friz Esparza a fojas 21.939, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez a fojas 20.645, Héctor Wacinton Briones Burgos, Marcelo Luis Moren Brito y Guillermo Jesús Ferrán Martínez a fojas 20.266, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Hugo Rubén Delgado Carrasco, José Germán Ampuero Ulloa y Eduardo Antonio Reyes Lagos a fojas 18.719, José Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fojas 18.239 y Carlos Patricio Rojas Campos a fojas 16.720.

**C.- En cuanto a la acción civil:**

Se **revoca** la sentencia antes singularizada en la parte que rechaza las solicitudes formuladas en las letras b) y c) de la parte petitoria de la demanda deducida por la actora Paulina Eliana Veloso Valenzuela en la presentación de fojas 19.365, y se declara en su lugar que tales peticiones quedan acogidas en los términos expuestos en los párrafos cuarto y quinto del fundamento Vigésimo Noveno,



condenándose al demandado Fisco de Chile al cumplimiento de las prestaciones allí indicadas.

Se **confirma** en lo demás apelado el fallo referido, con las siguientes declaraciones:

a) Se aumenta el monto de la indemnización que el demandado Fisco de Chile deberá pagar a cada una de las actrices Sara Clara, Jenny Mónica y Alejandra Elizabeth, todas Stoulman Pessa, en su condición de hijas de las víctimas Matilde Pessa Mois y Jacobo Stoulman Bortnik, a la suma de \$180.000.000.

b) Se aumenta el monto de la indemnización que deberá pagar el demandado Fisco de Chile a los actores Luna y a Luis Isaac, ambos Pessa Mois, hermanos de la víctima Matilde Pessa Mois y cuñados de la víctima Jacobo Stoulman Bortnik, a la suma de \$100.000.000.

El Ministro señor Balmaceda deja constancia que en el presente fallo manifiesta un parecer diverso al sostenido en otros pronunciamientos de la misma especie en lo que a la prescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria se refiere, en consideración a que un nuevo y profundo estudio de la institución en causas por vulneración de derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado le permite concluir que la extinción de la responsabilidad civil del Estado en esta clase de procesos en virtud de la prescripción de la acción no resulta procedente, compartiendo plenamente las razones expresadas por el señor Ministro de fuero en el motivo Centésimo Octogésimo de la sentencia. Si el Estado invoca las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para fundamentar -justificadamente- la imposición de castigos penales más allá de los términos de prescripción que contempla el derecho interno, no puede luego pretender invocar ese mismo derecho interno para procurar eludir la responsabilidad civil que le cabe en el deber ineludible e irrenunciable de reparación de las víctimas.

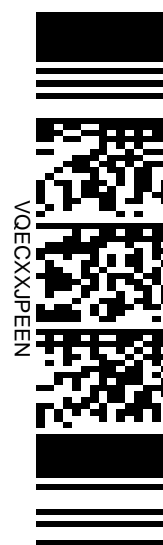
Acordado lo anterior contra el voto de la ministra señora Jessica González Troncoso, en los siguientes aspectos:



La disidente se estará al orden de la sentencia en cuanto a los grupos de acusados y tendrá especialmente presente que en Villa Grimaldi -entre el período que acá se revisa de mayo de 1975 a mayo de 1976- funcionaron las Brigadas Operativas Purén con sus diferentes grupos, inicialmente destinada a combatir a miembros del Partido Socialista y Caupolicán con sus agrupaciones Halcón, Tucán Águila y Vampiro, destinadas a reprimir personas integrantes del MIR.

1°.- Cabe recordarse también que las víctimas encerradas en Villa Grimaldi, fueron traídas al país luego de haber ser privadas ilegítimamente de libertad en el extranjero por agentes del Plan Cóndor, estructura supranacional entre gobiernos y servicios de inteligencia de distintos países, que actuó a nivel latinoamericano, organizada por dictaduras del Cono Sur como proyecto de inteligencia y coordinación entre los servicios de seguridad de los regímenes militares de la época y tuvo por objeto la detención, tortura, traslado clandestino de detenidos y la desaparición de personas de ideas de izquierda. En ese contexto, carece de relevancia estarse únicamente al grupo operativo que interviene en la detención de personas de cierta afiliación política por cuanto la acción inicial que afectó su libertad no se produjo en el país. Por consiguiente, el análisis de lo acontecido al interior de la Villa Grimaldi ha de centrarse en el tiempo en que los sujetos pasivos de los ilícitos se mantuvieron retenidos y sometidos a interrogatorios bajo tormentos, por cuanto el delito de que se trata, secuestro calificado, se sigue ejecutando con posterioridad al acto inicial de encierro o detención, y por ello las conductas de quienes desempeñaron funciones de custodio, interrogadores o que de cualquier modo impidieron el libre desplazamiento de las víctimas detenidas en ese cuartel, incurren en el ilícito en calidad de coautores de secuestro calificado por realizar un aporte funcional al plan delictual.

2°.- Quien disiente considera en relación con la víctima Fuentes Alarcón, que existe un conjunto de testimonios (29 declaraciones citadas en el fundamento Séptimo del fallo) de personas que tuvieron contacto con ella por haber sido detenidas en el país por agentes de la DINA,



trasladadas al cuartel clandestino de Villa Grimaldi, torturadas e ilegalmente privadas de libertad. En efecto, de tales testimonios es posible establecer la especial situación del encierro ilegal que sufrió Fuentes Alarcón, por cuanto los testigos están contestes no solo en el periodo en que dicen haberlo visto con vida en Villa Grimaldi -entre septiembre de 1975 y enero de 1976- sino también al relatar las condiciones de su privación de su libertad y de su estado físico. Así, se tiene por probado que Fuentes Alarcón se encontraba rapado, con sarna, aislado y encadenado a una “casucha” pequeña de madera en el patio; que los guardias lo llamaban “bicho”, que fue él quien les comentó haber sido detenido en Paraguay y entregado a agentes de la DINA chilenos quienes lo trasladaron clandestinamente al país, que gritaba constantemente su nombre, que era tratado como un perro y que su salud se encontraba gravemente deteriorada producto de las torturas de que fue objeto.

Para relevar algunos aspectos fácticos se cita además el testimonio de Sergio Requena Rueda (N° 35) quien declara que estuvo detenido en Villa Grimaldi y que el 12 de enero de 1976 subieron a Fuentes Alarcón a un vehículo junto a otros detenidos, pensando que los llevaban a 4 Álamos, pero no fue así por cuanto al ir a ese cuartel el día 19 preguntó y no lo habían visto. Por su parte Raúl Fernando Villouta Dattolli (N° 51) declara que fue detenido el 3 de diciembre de 1975, trasladado a Villa Grimaldi e interrogado bajo tortura acerca de sus actividades en el MIR, que el 6 de diciembre de 1975 vio a Fuentes Alarcón, indicando que “le sacan al patio y los guardias les obligan a entretenerles, oportunidad en que aparece Fuentes y cuenta chistes”. Además Mauricio Galaz Romero (N° 30) agrega que estando detenido en Villa Grimaldi a partir del 17 de septiembre de 1975 el guardia del cuartel, pasando lista, nombró a Fuentes Alarcón a quien conocía como Trosko.

3°.- Que a los hechos asentados por el Ministro instructor en el motivo Noveno, la disidente agrega que la víctima permaneció con vida en el cuartel de Villa Grimaldi por varios meses en condiciones



infrahumanas, siendo constantemente custodiado, torturado y maltratado por agentes que allí prestaban funciones. Por consiguiente, es razonable concluir que los agentes y funcionarios de la DINA que en ese lugar cumplieron labores operativas entre septiembre de 1975 y enero de 1976, ejecutaron acciones destinadas a mantener su encierro ilegal y lo interrogaron e interactuaron con él, pues es un hecho asentado que los guardias lo controlaban, lo mantenían engrillado, lo ubicaban perfectamente tanto así que lo apodaban “bicho”, siendo poco creíble entonces que desconocieran su existencia, pues era mantenido en el patio, aislado de los demás detenidos, quienes a pesar de las limitaciones de desplazamiento propias de su encierro, advirtieron su presencia, a lo que se añade que Fuentes Alarcón, como lo refieren varios testigos, gritaba constantemente su nombre y el haber sido detenido en Paraguay. Así las cosas, los antecedentes referidos en la sentencia de primer grado y los mencionados previamente, llevan a esta disidente a inferir que el trato denigrante en ese centro de reclusión y tortura se extendió por un tiempo que permite sostener que Fuentes Alarcón fue encerrado, custodiado, interrogado y torturado por agentes de distintos grupos operativos de la DINA que ahí operaban.

**I.- En cuanto a las absoluciones en relación a las víctimas Jorge Isaac Fuentes Alarcón, Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez,** la disidente estuvo por revocar la sentencia en alzada y condenar en calidad de coautores a los acusados José Alfonso Ojeda Obando, José Enrique Fuentes Torres y Silvio Antonio Concha González, por las siguientes consideraciones:

4°.- En relación al acusado José Alfonso Ojeda Obando, éste reconoce haber sido destinado a la DINA y que en diciembre de 1974 -junto a su grupo Tucán a las órdenes de Lawrence y Godoy- pasa a Villa Grimaldi donde estuvo entre septiembre de 1975 a diciembre de 1976 al mando de Godoy y luego de Barriga. Señala que éste último era el encargado de desarticular al partido socialista. Reconoce que efectuaban detenciones de personas, las que eran entregadas a la guardia para ser



interrogados bajo torturas. Agrega que le tomó declaración al detenido Víctor Díaz quien se encontraba en la Torre, es decir en Villa Grimaldi, lugar que antes dice ser usado para aplicar torturas. No refiere cuando se traslada a Simón Bolívar pero indica que la orden fue trasladarse con el detenido Díaz. También refiere que desde Villa Grimaldi se llevó un cajón manzanero de su escritorio con diferentes dosis de pentotal.

De los dichos del acusado se desprende que este cumplió en Villa Grimaldi labores operativa entre septiembre de 1975 y fines del año 1976, período en que permanecieron ilegalmente privadas de libertad Fuentes Alarcón, Hernández Zazpe, Tamayo Martínez y Muñoz Velásquez, el primero miembro del MIR y los restantes del Partido Socialista. El encartado reconoce haber formado parte de agrupaciones operativas destinadas a desarticular a integrantes de grupos políticos contrarios a la dictadura militar, y reconoce haber tomado declaración a un detenido en ese lugar. Acepta también haber tenido bajo su custodia dosis de pentotal, medicamento usado para dar muerte a detenidos, antecedentes todos que permiten descartar las labores administrativas que éste aduce haber realizado en ese centro clandestino de detención y tortura. Por otro lado, el mismo encartado señaló que los heridos de Villa Grimaldi eran atendidos por un médico de la Clínica Santa Lucía, es decir, el acusado conocía la dinámica del centro de detención y su funcionamiento.

A lo anterior se agregan los dichos de José Ampuero Ulloa, quien señala que cumplió funciones en Villa Grimaldi desde octubre de 1973 hasta marzo de 1976, pasando a formar parte de la brigada Caupolicán. Afirma que junto a ésta funcionaban los grupos Águila y Tucán, esta última a cargo de Gerardo Godoy y que dentro de la dicha brigada se encontraba la agrupación Halcón. En el mismo sentido declara Rodolfo Contreras Saavedra, indicando que perteneció a la DINA y que en Villa Grimaldi operaba la brigada Caupolicán de la cual dependían las agrupaciones Cóndor a cargo de Ciro Torr , Halc n a cargo de Miguel Krassnoff,  guila a cargo de Lawrence y Tuc n al mando de Godoy Garc a. Guido Jara Brevis afirma que fue destinado a Villa Grimaldi en





marzo de 1974 hasta mediados de 1976 y que allí funcionaban las agrupaciones Caupolicán y Purén, que Godoy cumplía funciones en ese cuartel, agrega que los detenidos dependían de las unidades operativas de Caupolicán. Jaime Rubilar Ocampo indica que las brigadas Purén y Caupolicán funcionaban en Villa Grimaldi y que entre las personas que comandaban las agrupaciones o grupos operativas de la Brigada Caupolicán estaba precisamente Gerardo Godoy. Eduardo Reyes Lagos, señala que estuvo en Villa Grimaldi desde mayo de 1974, que en ese lugar se interrogaba personas y tomó conocimiento que en Villa Grimaldi se daba muerte a algunos detenidos, los que eran posteriormente lanzados al mar desde un helicóptero. Ricardo Lawrence Mire refiere en su declaración que permaneció en la Brigada Caupolicán en Villa Grimaldi y que en el año 1976 se debió poner al mando de Barriga; expone que Víctor Díaz fue detenido el 12 de mayo de 1976 en un operativo conjunto de su grupo con el de Barriga y que había agentes de la Brigada Purén, quienes obedecían órdenes de Barriga.

Por consiguiente, de los referidos elementos de convicción, la disidente tiene por establecido que Ojeda Obando formó parte de la estructura operativa de la DINA destinada a detener, interrogar, torturar y hacer desaparecer personas opositoras al gobierno, calificadas como grupos subversivos, pues es un hecho cierto que en Villa Grimaldi se instaló la brigada Caupolicán con sus distintas agrupaciones y Unidades, y que este encartado como agente operativo cumplió funciones en ese centro de detención bajo las órdenes de Godoy y luego de Barriga, razón por la cual participó en forma directa en el encierro ilegal de las víctimas, por haber cumplido labores destinadas a ese fin ilícito, siendo el propio acusado quien refiere que fue asignado al grupo Tucán.

La disidente estuvo por condenar al acusado, como coautor de los delitos de secuestro calificado de estas cuatro víctimas, lo que unido a la condena impuesta en relación a los secuestros calificados de las víctimas Velásquez Mardones y Jaccard Siegler, determina imponer como *quantum* de la pena veinte años de presidio mayor en su grado



máximo, por cuanto la disidente no reconoce en su favor la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sino únicamente la del numeral 6°. 5°.- En cuanto a los acusados José Enrique Fuentes Torres y Silvio Antonio Concha González, la disidente estuvo igualmente por revocar la sentencia en alzada en cuanto los absuelve de los delitos de secuestro calificado de las víctimas antes señaladas y para ello tiene en consideración lo siguiente.

En cuanto a la participación de Fuentes Torres, este reconoce haber pertenecido a la brigada Caupolicán y al grupo Halcón, ejecutando labores operativas; refiere que los integrantes no eran rígidos y que los equipos también eran dirigidos por Lawrence y Godoy; reconoce la presencia de detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi, que eran interrogados por los jefes de las agrupaciones y por un grupo especializado, desconociendo que fueran sometidos a torturas. A lo anterior se agrega que Basclay Zapata Reyes, integrante de la brigada Caupolicán en Villa Grimaldi, lo identifica como miembro de la agrupación Halcón; José Yévenes Vergara refiere que el grupo Halcón 3 estaba a cargo de este acusado y ello es ratificado por Torres Méndez, quien señala que el encartado realizaba labores operativas en Villa Grimaldi. Osvaldo Romo Mena, agente de la Dina de la agrupación Halcón, indicó ser operativo a cargo de Krassnoff y que formaban parte de la brigada Caupolicán.

En cuanto a la participación Concha González, este acepta haber sido miembro del grupo Halcón a cargo de Lawrence destinado a Villa Grimaldi en mayo de 1974, reconoce que se trasladó a ese cuartel con los grupos operativos Águila, Halcón y Cóndor desde Londres 38 y que permaneció en ese centro de detención hasta junio de 1976, que realizaba labores operativas y de detención ilegal de personas y que los interrogatorios estaban a cargo de un grupo de funcionarios de Investigaciones y también de funcionarios de la Plana Mayor del Grupo Halcón.

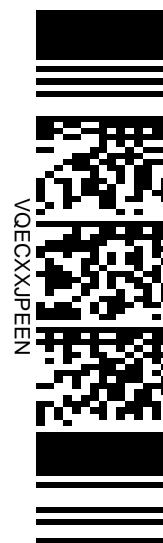
A lo anterior se agrega lo dicho por Patricio Roa Caballero, quien señala que Lawrence tenía un grupo de choque con el que participaba en



detenciones, allanamientos e interrogatorios. Eugenio Fieldhouse Chávez, funcionario de Policía de Investigaciones, agente de la DINA, manifiesta que fue destinado a Villa Grimaldi en agosto de 1974 que ahí funcionaban las brigadas Caupolicán y Purén, que el grupo Águila estaba a cargo del teniente de Carabineros Lawrence y en dicho cuartel permanecían unas 20 o 30 personas detenidas, afirma que tenían acceso a ellas el personal de guardia y los grupos operativos y que se les aplicaban apremios. Reconoce que los detenidos eran sacados en camionetas C-10 sin conocer el destino. Emilio Iribarren Ledermann, detenido el 4 de enero de 1975, refiere que fue conducido hasta Villa Grimaldi permaneciendo como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976, siendo interrogado y torturado; recuerda haber conversado con el Trosko Fuentes, señala que Krassnoff era jefe de los grupos Halcón 1 y 2, y los grupos Águila 1 y 2 estaban a cargo de Lawrence. Blascay Zapata Reyes señala que la agrupación Águila estaba comandada por Lawrence y los denominaban el equipo de “Los Guatones” los que interrogaban personas detenidas en Villa Grimaldi.

Por otro lado, José Fritz Esparza, agente de la Dina explica que estuvo en Villa Grimaldi y que dentro de la brigada Caupolicán existían dos grupos, Halcón y Águila y que una parte de la última era comandada por Lawrence, siendo su grupo agentes operativos, indica también que en una conversación que sostuvo con Eduardo Garea, este le comunicó que en una oportunidad fue con Lawrence al pueblo de Las Cuevas en Argentina a buscar un detenido. Manuel Morén Brito refiere que los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro pertenecían a la brigada Caupolicán y que en Villa Grimaldi trabajaban tanto Caupolicán como Purén, ambas agrupaciones operativas y cada una contaba con interrogadores.

En opinión de la disidente, los antecedentes citados en el motivo Séptimo del fallo de primer grado y los elementos de convicción antes referidos, permiten construir un conjunto de presunciones en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para establecer la participación en calidad de coautores de Fuentes Torres y

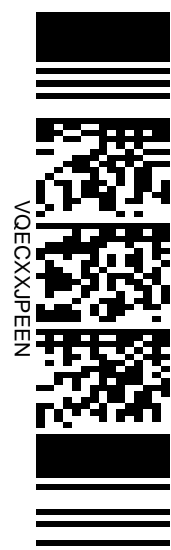


Concha González, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. En cuanto al primero, considerando que en este fallo se le condena también por el secuestro calificado de Fuentes Alarcón, estuvo por imponer como pena la de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a Concha González la misma sanción. Lo señalado en los motivos Centésimo octavo del fallo de primer grado y Décimo noveno de este fallo, permite a la disidente descartar igualmente lo alegado por sus defensas, reconociendo únicamente en su favor la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

**II.- En cuanto a la absolución por los delitos de las tres víctimas detenidas en la ciudad de Mendoza,** la disidente estuvo por revocar la sentencia apelada y condenar por el delito de secuestro calificado de Juan Humberto Hernández Zazpe, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, a los acusados Claudio Pacheco Fernández y Heriberto Acevedo:

6°.- Que en cuanto a Pacheco Fernández, Sargento Primero de Carabineros, integrante de la DINA, estuvo en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Reconoce que era guardia interno en Villa Grimaldi. Señala que los detenidos eran interrogados por las personas del grupo que realizaban la aprehensión y por el grupo de Investigaciones. Relata que pasó a integrar la brigada Purén en mayo de 1976, al mando de Barriga, y trabajaba en un equipo a cargo del sargento Heriberto Acevedo buscando información de miembros del MIR, Partido Comunista, Socialista y demás grupos de izquierda. Reconoce que fue a Peldehue y se subió al helicóptero a mediados de mayo de 1976, el cual se encontraba cargado de cadáveres de detenidos envueltos en sacos y los tripulantes los lanzan al mar. En noviembre o diciembre de 1976 se traslada a Simón Bolívar. A fines de diciembre de 1976, Barriga lo saca del equipo y lo manda de guardia del cuartel, solo vio detenidos en tránsito.

Si bien niega conocer a las víctimas detenidas en Villa Grimaldi, éste formaba parte de un grupo operativo y para ello se tiene presente lo dicho por que Blasclay Zapata Reyes, miembro de brigada Caupolicán



desde 1975, conductor de Krassnoff hasta 1977, quien refiere que participó en allanamientos, detenciones y seguimientos. Señala que Pacheco Fernández formaba parte de la agrupación Águila al mando de Lawrence y que eran conocidos como “Los Guatones”; luego agrega que en Villa Grimaldi había personas detenidas las que eran interrogadas por ese grupo, y por el equipo de Lawrence. Eduardo Garea Guzmán, agente de la DINA, refiere también que Lawrence tenía a cargo un grupo de Carabineros llamados “Los Guatones”.

Se suma a lo anterior los dichos de Eduardo Reyes Lagos, destinado a Villa Grimaldi en 1974, quien señala que tomó conocimiento que se daba muerte a los detenidos y luego formó parte de la Brigada Purén, recordando como un agente operativo a Pacheco Fernández.

Por otro lado, Leonidas Méndez Moreno, Sargento de Carabineros, refiere que en su agrupación estaba Pacheco Fernández y que luego se trasladaron a Villa Grimaldi. En dicho cuartel su agrupación fue reestructurada y que muchos pasaron a desempeñarse como guardia de detenidos o guardia de cuartel.

Por su parte Rufino Jaime Astorga, agente de la Dina, operativo, destinado a Villa Grimaldi a mediados del año 1974, miembro del grupo Águila bajo las órdenes de Lawrence, integrada en gran parte por Carabineros, señala que también estaba en ese grupo Pacheco Fernández. Los detenidos eran entregados en la guardia, esposados, vista vendada, siendo interrogados por los jefes, alude a la existencia de equipos especializados que interrogaban bajo apremios.

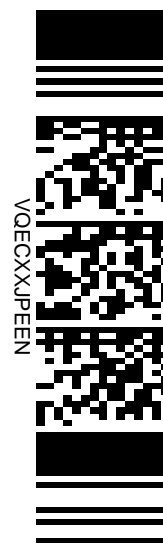
Juvenal Piña Garrido, Sargento del Ejército, en la DINA desde fines de 1973, señala que en septiembre de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi integrando la agrupación Tigre a cargo de Urrich y luego de dos o tres semanas a cargo de Barriga, la conformaban tres grupos, uno a cargo de Heriberto Acevedo integrado por Pacheco apodado “El Gigio” y Leyton. Identifica a Pacheco como integrante de su grupo, reconoce que había detenidos en Villa Grimaldi, y un grupo especializado de interrogadores.



Emilio Troncoso Vivallo, agente de la DINA, destinado a Villa Grimaldi en el año 1974 señala que formó parte de la agrupación Tucán al mando de Gerardo Godoy y que en 1976 se reestructura la DINA e integra la agrupación Purén a cargo del Partido Comunista y a las órdenes de Germán Barriga que ya tenía como equipo a Heriberto Acevedo y Pacheco Fernández.

Este acusado acepta que cumplía funciones de guardia interno en el cuartel de Villa Grimaldi registrando el ingreso de los detenidos, reconoce también que allí funcionaban grupos operativos, que pasó a integrar la brigada Purén en mayo de 1976, al mando de Barriga y trabajaba en un equipo a cargo del Sargento Heriberto Acevedo, refiere que allí interrogaban personas, entregando información acerca de la estructura y dinámica del personal que se desempeñaba en Villa Grimaldi, agrega que en ocasiones prestaba seguridad en operaciones de gran envergadura de otros grupos, que participó en el traslado de personas desde Villa Grimaldi al sector de Peldehue, donde observó que cadáveres ensacados eran subidos a un helicóptero y lanzados al mar; acepta que reunía información del MIR, Partido Comunista, Partido Socialista y demás agrupaciones políticas de izquierda y que su traslado a Simón Bolívar se produjo a fines de 1976.

Lo anterior, unido a los testimonios citados previamente, llevan a quien disiente a concluir que se configuran indicios serios que hacen presumir, en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, su participación en los secuestros calificados de Hernández Zazpe, Tamayo Martínez y Muñoz Velásquez, hechos por los que fue acusado, por lo que tiene responsabilidad en calidad de coautor de los ilícitos, en carácter de reiterados, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal y estuvo por imponerle la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. Lo señalado en el fallo de primer grado y lo dicho en el motivo Décimo noveno de esta decisión, llevan a quien disiente a rechazar lo solicitado por su defensa, reconociendo únicamente la atenuante del artículo 11 N° 6 del Estatuto Penal.



7°.- Que en cuanto al acusado Heriberto del Carmen Acevedo, Carabinero miembro de la DINA, este reconoce haber estado bajo el mando de Germán Barriga, que en Villa Grimaldi formaba parte de la brigada Purén; refiere haber realizados labores de investigador, sin embargo dice que había detenidos en dicho cuartel traídos por grupos operativos, siendo custodiados por una guardia especial e interrogados bajo tormento. También reconoce haber participado en una operación en calle Conferencia y en un episodio ocurrido en Peldehue, donde se lanzaron cadáveres al mar desde un helicóptero.

A sus dichos se agrega lo relatado por Nelson Fuentealba Saldías, suboficial de Carabineros, integrante de la DINA desde diciembre de 1973, de grupo Águila, a cargo de Lawrence, señala quienes integrantes el grupo Cóndor a las órdenes de Torrre, mencionando entre otros a Heriberto Acevedo. Indica que se traslada a Villa Grimaldi con Torrre y su grupo, en el año 1975 o 1976.

Por su parte Héctor Valdebenito Araya, suboficial de Carabineros, integrante de la brigada Lautaro, señala que en Londres 38 estaba la agrupación Águila a cargo del Lawrence y que la integraba entre otros Heriberto Acevedo. Todo el personal se traslada a Villa Grimaldi a mediados de 1974 y se formaron las brigadas por partido.

José Ojeda Obando, integraba el grupo Águila, refiere que también formó parte del grupo Tucán bajo las órdenes de Godoy y luego de una restructuración pasó a la agrupación Delfín a cargo de Barriga y Lawrence, mencionado a Acevedo como integrante del grupo.

Por otro lado Claudio Pacheco Fernández, indica que mayo de 1976 se produce la restructuración de la DINA, se forma la brigada Purén al mando de Barriga y dice haber trabajaba con Acevedo. Reconoce que su equipo participó en una operación en el sector de Peldehue, esto a mediados de 1976 y que en diciembre de ese año se trasladan a Simón Bolívar bajo las órdenes de Barriga, donde estaba también Acevedo.

Obra en autos la declaración de Juvenal Piña Garrido, Sargento 1° del Ejército, miembro de la DINA apodado "El Elefante", señala que estuvo en Londres 38 y luego desde septiembre de 1974 se traslada a Villa



Grimaldi, integrando la agrupación Tigre, a cargo de Urrich, y luego a las órdenes de Barriga. Refiere que estaba compuesta por tres grupos, uno de ellos a cargo de Heriberto Acevedo.

También Emilio Troncoso Vivallo señala que integró la agrupación Purén a cargo de Barriga y que uno de los equipos estaba a cargo del Carabinero Heriberto Acevedo junto a Pacheco Fernández y Leyton, y que con su equipo participaron en reiteradas detenciones, eran guardias en el cuartel y trasladaban detenidos desde y hacia Villa Grimaldi; los detenidos en este cuartel eran entregados a Barriga y a los equipos interrogadores.

Lo anterior -en opinión de la disidente- permite construir un conjunto de presunciones en los términos del artículo 488 de Código de Procedimiento Penal, para establecer la participación de Heriberto Concha en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal y estuvo por condenarlo a la pena antes indicada. Lo razonado en el fallo de primer grado y lo expuesto en el motivo Décimo noveno de esta decisión, llevan a quien disiente a desestimar lo solicitado por su defensa, salvo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, que la disidente reconoce en su favor.

### **III.- En cuanto a los delitos de homicidio calificado.**

8°.- Se previene que la Ministra señora González Troncoso estuvo por mantener la calificante de alevosía, como se dice en el motivo Noveno de la sentencia de primer grado, estimando para ello que se configura el actuar “sobre seguro” que exige el artículo 12 N° 1 del Código Penal, por cuanto las víctimas se encontraban en la indefensión más absoluta y los agentes decidieron actuar.

En efecto, se encuentra establecido en la causa que las víctimas de este delito, detenidas en la ciudad de Buenos Aires -Ramírez Herrera, Stoulman Bortnik y Pessa Mois- y asesinadas en Chile, así como Soto Gálvez y Correa Arce, secuestrados y muertos por agentes del Estado en el país, fueron vinculados a la misión organizada por integrantes del Partido Comunista en el exterior destinada a ingresar recursos desde





Europa, vía Argentina, a Chile, para el financiamiento del trabajo interno del Partido. Esa misión fue descubierta y desbaratada por agentes de inteligencia que formaban la denominada “operación Cóndor”, organismo ilegal destinado a eliminar personas de grupos “subversivos”, con un poder de hecho tal que favorecía la impunidad de los agentes al estar integrada por funcionarios de los servicios de seguridad de los regímenes dictatoriales imperantes en el Cono Sur; contaban con recursos suficientes para actuar, y ejecutaban acciones con protección y colaboración internacional, estructura que les permitió detener personas -incluso bajarla de un vuelo internacional como ocurrió con el matrimonio Stoulman Pessa-, interrogarlas bajo tortura, trasladarlas a través de las fronteras desde un país a otro, y coordinar esfuerzos para el fin ilícito común, esto es privarlas ilícitamente de libertad y finalmente ejecutarlas, como lo relatan testigos al señalar que “todas las personas del cuartel Simón Bolívar fueron asesinadas y sus cuerpos lanzados a diferentes lugares”.

Estos elementos de convicción llevan a quien disidente a concluir que se verifican en la causa indicios suficientes para presumir que los agentes responsables de las muertes de estas víctimas obraron sobre seguro, en los términos que exige la norma antes citada.

9°.- Que conforme se viene razonando, consta de autos que al cuartel de exterminio Simón Bolívar llegaron personas detenidas en Argentina y que luego de un mes fueron eliminadas, Oyarce Ramírez relata que estuvieron en ese centro dos detenidos provenientes de ese país, que tuvo conocimiento que uno de ellos fue asesinado con gas sarín, también sus dichos dan cuenta de otros detenidos muertos a consecuencia de la aplicación de inyecciones letales y de cómo sus cuerpos fueron botados en una mina abandonada o bien muertos por la extrema crueldad de los tormentos aplicados por agentes operativos; Valdebenito Araya señala que llevó cadáveres a la Cuesta Barriga con otros agentes por orden de Morales Salgado, que varios detenidos fueron ejecutados por Gladys Calderón quien los inyectaba mortalmente y que en una oportunidad Morales Salgado le ordenó al capitán Escobar



detener a una persona que tenía un almacén y servía de contacto para recibir dineros del Partido Comunista. Ojeda Obando también refiere que se percató que en el cuartel de Simón Bolívar se les inyectaban dosis de pentotal a los detenidos provocándoles la muerte. Ferrán Martínez, guardia de Simón Bolívar, relata conocer la misión del Partido Comunista conforme a los dichos de Jaccard, cuando esta víctima estuvo privada de libertad en ese lugar; indica que un agente se hizo pasar por Jaccard para llegar al contacto en Santiago, aludiendo a que la DINA quiso que se siguiera la operación para saber quiénes más estaban involucrados y se “orquestó toda la puesta en escena” para llevar un maletín y dejarlo a un buzón del Partido Comunista que tenía un almacén; el testigo señala que le correspondió esconderse dentro del local con el objeto de averiguar quién vendría a retirarlo, pero nadie llegó; indica que en el mismo operativo actuaron otros agentes.

10°.- Quien disiente estima que de los antecedentes de la causa se desprende un conjunto de presunciones suficientes para asentar que las víctimas detenidas en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, fueron torturadas en ese país y luego entregadas a funcionarios de la DINA, traídas clandestinamente a Chile e ingresadas al cuartel de exterminio de Simón Bolívar. En ese lugar son interrogadas nuevamente bajo tormentos por agentes operativos dedicados a exterminar miembros de partidos de izquierda y se les dio muerte cuando se encontraban encarceladas y con su salud gravemente quebrantada por las torturas inferidas. Finalmente, es dable asentar también que sus cuerpos sin vida, fueron lanzados al foso de una mina abandonada, por haberse encontrado restos humanos -debidamente identificados como pertenecientes a esas víctimas- en la Cuesta Barriga. Lo anterior permite sostener que los agentes se aprovecharon de la situación de indefensión objetiva en que se encontraban las víctimas, pues era evidente que en el contexto descrito la acción homicida se ejecutó a sabiendas de la situación de vulnerabilidad de los ofendidos.



En cuanto a las víctimas Soto Gálvez y Correa Arce, si bien son detenidos en Chile, existen testimonios que llevan a establecer que el fracaso de la misión internacional del Partido Comunista, cual era ingresar dineros para restablecer contactos entre la dirección exterior e interior de la agrupación política, y la detención de las víctimas Jaccard Siegler, Velásquez Mardones, Stoulman Bortnik, Pessa Mois y Ramírez Herrera en mayo de 1977 en la ciudad de Buenos Aires, impidió advertir a los contactos que serían enlaces en Santiago -Soto Gálvez y Correa Arce- de la situación de peligro en que se encontraban. Así lo relatan Carlos Fuchslocher Cárcamo a fojas 11889 y Carlos Toro Sepúlveda a fojas 884. Esa situación fue usada por los agentes nacionales para actuar sobre seguro aprovechándose de la indefensión de estos ofendidos quienes desconocían la suerte de sus compañeros en el extranjero. En ese contexto, Correa Arce, quien utilizaba su quiosco de diarios como “buzón” para el equipo de finanzas o como intercambio de información del partido, fue secuestrado el día 27 de mayo de 1977 cuando se dirigía a su casa; su cuerpo sin vida encontrado en el Rio Mapocho el 28 del mismo mes y año y la autopsia establece como causa de muerte traumatismo cefálico y torácico, lesiones mortales, fojas 622, 634 y 958. En cuanto a Soto Gálvez, encargado del equipo de finanzas del partido -informe de fojas 1610- su cónyuge Graciela Salinas Moreira relata que fue al aeropuerto a recoger a una persona el día 5 de junio de 1977, manifestándole que no le inspiraba confianza y al salir para reunirse con él con fecha 7 del mismo mes y año, jamás regresó. Fuchslocher Cárcamo declara que él formó el equipo interno del Partido Comunista que mantenía contacto con el partido exterior, integrado en Chile por Soto, Correa y el testigo; agrega que el equipo entra en problemas de seguridad a raíz de la detención de Ramírez y Jaccard; que en el caso de Correa llegó tarde para advertirle y en cuanto a Soto refiere que cuando se iba a reunir con él, éste fue rodeado por tres agentes que se lo llevaron quedando él en una esquina. Sus restos mortales fueron encontrados en la cuesta Barriga en el año 2001. El Certificado de Defunción agregado a fojas 15293 consigna “muerte



violenta por politraumatismo causado por terceros” y fija la data de muerte entre el 7 de junio y el 10 de noviembre de 1977.

11°.- Que considerando los hechos asentados en el motivo Noveno N° 4 y los referidos previamente, si bien no existen elementos de cargo directos que lleven a establecer la forma en que se produjo la muerte de las víctimas, sí obran en autos testimonios y antecedentes que dan cuenta que fueron asesinadas en Chile por agentes de la DINA en la operación descrita, tres de ellos ejecutados luego de ser ilegalmente detenidos en el extranjero con la colaboración y complicidad de los servicios de seguridad argentinos, lo cual posibilitó el traslado transfronterizo ilegal de ellos a través de acciones encubiertas conjuntas de la “Red Cóndor” y permitió a través del uso de violencia y tormentos obtener información para identificar a las personas que serían contactos o enlaces del Partido Comunista en Chile. Por estas razones, para quien disiente corresponde mantener la calificante de alevosía, por cuanto la estructura y máquina represiva diseñada para infligir tormento y muerte, puesta al servicio de agentes operativos de la DINA determina que ninguno de los acusados pudo desconocer la situación de indefensión objetiva en que se encontraban o se colocaron a las víctimas; así se configura el obrar sobre seguro en los hechos que ocasionan su muerte.

#### **IV.- En cuanto a la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal.**

12°.- La Ministra señora González Troncoso estuvo por no reconocer la señalada atenuante a ninguno de los acusados, por cuanto en su concepto no concurren los presupuestos fácticos que la configuran. En efecto, en esta causa no se advierte por parte de los acusados el reconocimiento de antecedentes fácticos idóneos y relevantes que puedan calificarse de “colaboración” en relación al esclarecimiento de los hechos indagados. En consecuencia, quien previene estuvo por elevar las penas impuestas a Oyarce Riquelme a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaccard y Velásquez y a quince años y un días de presidio mayor en su grado máximo por los homicidios calificados de



Ramírez, Stoulman y Pessa. En cuanto a Ojeda Obando, sin perjuicio de lo dicho previamente en relación a la pena por los delitos de secuestro calificado, por los homicidios calificados de las víctimas señaladas la disidente estuvo por elevar la pena al *quantum* indicado. En relación a Neira Méndez y Rivas Díaz, la disidente fue de opinión de imponer la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

**V.- En cuanto al daño moral:**

13°.- La ministra González Troncoso estuvo por elevar el *quantum* del daño moral fijado en favor de las cónyuges e hijos de cada una de las víctimas, determinando una indemnización por tal concepto ascendente a la suma de \$120.000.000 para cada uno, salvo respecto de las tres hijas del matrimonio Stoulman Pessa, para quienes fue de opinión de otorgar una indemnización ascendente a la suma de \$240.000.000 para cada hija, por las razones vertidas en este fallo. Para elevar el monto -quien previene- tiene, además, en consideración la especial aflicción padecida por los familiares de las víctimas, quienes debieron iniciar la búsqueda de sus seres queridos en un país extranjero con todas las dificultades que ello representa, sobre todo por la situación política que en esos años se vivía en Argentina; pesar y aflicción que se agudiza si se tiene presente que las diversas autoridades de la época -tanto nacionales como argentinas- entregaron a los familiares datos falsos con el fin de manipular la verdad y ocultar los hechos, lo cual generó frustración y dolor en los demandantes, como se infiere de los antecedentes de la causa y especialmente de la prueba testimonial.

Es relevante también mencionar que los actores de diversas edades vieron destruido o disgregado su grupo familiar, muchos fueron obligados a salir al exilio y de los elementos de convicción allegados a la causa es dable presumir el sufrimiento y aflicción emocional que ese actuar ilícito trajo a sus vidas, afectando su entorno, estabilidad económica, familiar y social, padecimientos que se han extendido por años al desconocer el paradero y destino final de sus seres queridos en el caso de los secuestros calificados, al igual que en relación a los asesinatos de las víctimas, en que parte de sus restos fueron solo



encontrados el año 2001 e identificados muchos años después, tiempo de espera que igualmente afectó a los demandantes familiares de detenidos desaparecidos, por cuanto la esperanza de encontrar a sus parientes nuevamente fracasó al no corresponder los restos óseos encontrados en la Cuesta Barriga a sus familiares. Antecedentes que por supuesto dan cuenta del vínculo causal entre los hechos delictivos acreditados y el daño padecido por estos demandantes civiles.

14°.- En cuanto a lo solicitado por la demandante civil señora Paulina Veloso Valenzuela, la ministra González Troncoso estuvo por elevar los montos otorgados en el motivo Vigésimo Noveno de este fallo, fijándolos en \$30.000.000 y \$90.000.000, respectivamente.

Asimismo, la ministra que previene estuvo por disponer que en memoria de la víctima de Derechos Humanos Alexei Jaccard Siegler, el Fisco de Chile coordine, organice y financie el mejoramiento de una plaza pública en la comuna de Chiguayante que deberá llevar su nombre, con una placa o monolito recordatorio y explicativo en su recuerdo, incluyendo la plantación de un número mínimo de 30 especies arbóreas, en los términos demandados.

Para tal fin, fue de opinión que el demandado traspase para ese preciso objeto al órgano o repartición de la administración Municipal la suma de \$60.000.000, debiendo la autoridad edilicia de dicha comuna adoptar las medidas que correspondan para que ello se concrete, conforme a la normativa que rige al ente público, lo que se hará en la etapa de cumplimiento de este fallo.

Quien previene estima que la reparación por violaciones de Derechos Humanos ha de llevarse a cabo conforme a las normas y principios que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en lo que sea compatible con aquellos de acuerdo a los preceptos internos de orden civil, pues se trata de la responsabilidad del Estado. Lo anterior debe propender a la reparación integral de la víctima, concepto de mayor extensión que el resarcimiento propio del derecho de daños meramente civil, lo cual se explica porque las medidas de reparación incluyen no solo la indemnización, sino también las de restitución, de



rehabilitación, y como acontece en el caso de autos, las de “satisfacción” y de “garantía de no repetición”. Por lo anterior, acceder a lo pedido por esta demandante civil, no altera la proporcionalidad entre los actores desde que las acciones civiles son independientes y lo otorgado a la demandante no solo satisface el derecho de reparación integral de la víctima señora Veloso, sino contribuye también a la memoria colectiva en beneficio de la comunidad toda.

Por lo reflexionado, la ministra señora González Troncoso fue de opinión de acoger también la solicitud de publicar, a costa del Fisco de Chile -por una sola vez- un extracto de la sentencia definitiva emitida en esta causa, en un diario de circulación nacional, debiendo incluirse los hechos establecidos y las condenas impuestas a los encartados, tanto en la decisión de primer grado como en esta sentencia.

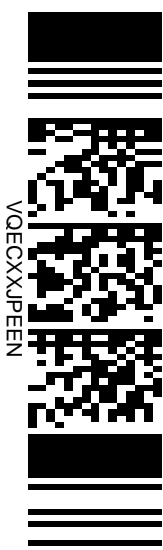
Asimismo, estuvo por resolver en el punto 3 de la parte dispositiva del fallo, letra q), que se condena al Estado de Chile a hacer todo el esfuerzo posible, sin límite de años ni recursos, para conocer el destino final de víctimas, localizar sus restos y que estos sean entregados a su familia para su debida sepultura. Por otro lado, en el numeral 2° de la misma letra, quien previene estuvo por acoger la solicitud de la demandante en los términos en que fue planteada la pretensión, pues con ello se cumple precisamente con lo dispuesto en los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, de la ONU, aprobada por la Asamblea General con fecha 16 de diciembre de 2005, como una garantía de no repetición, con especial énfasis en educación en materia de Derechos Humanos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda y la disidencia y prevenciones de su autora.

N°Penal-4545-2019.



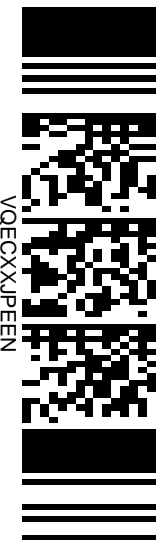


VQECXJPEEN



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>